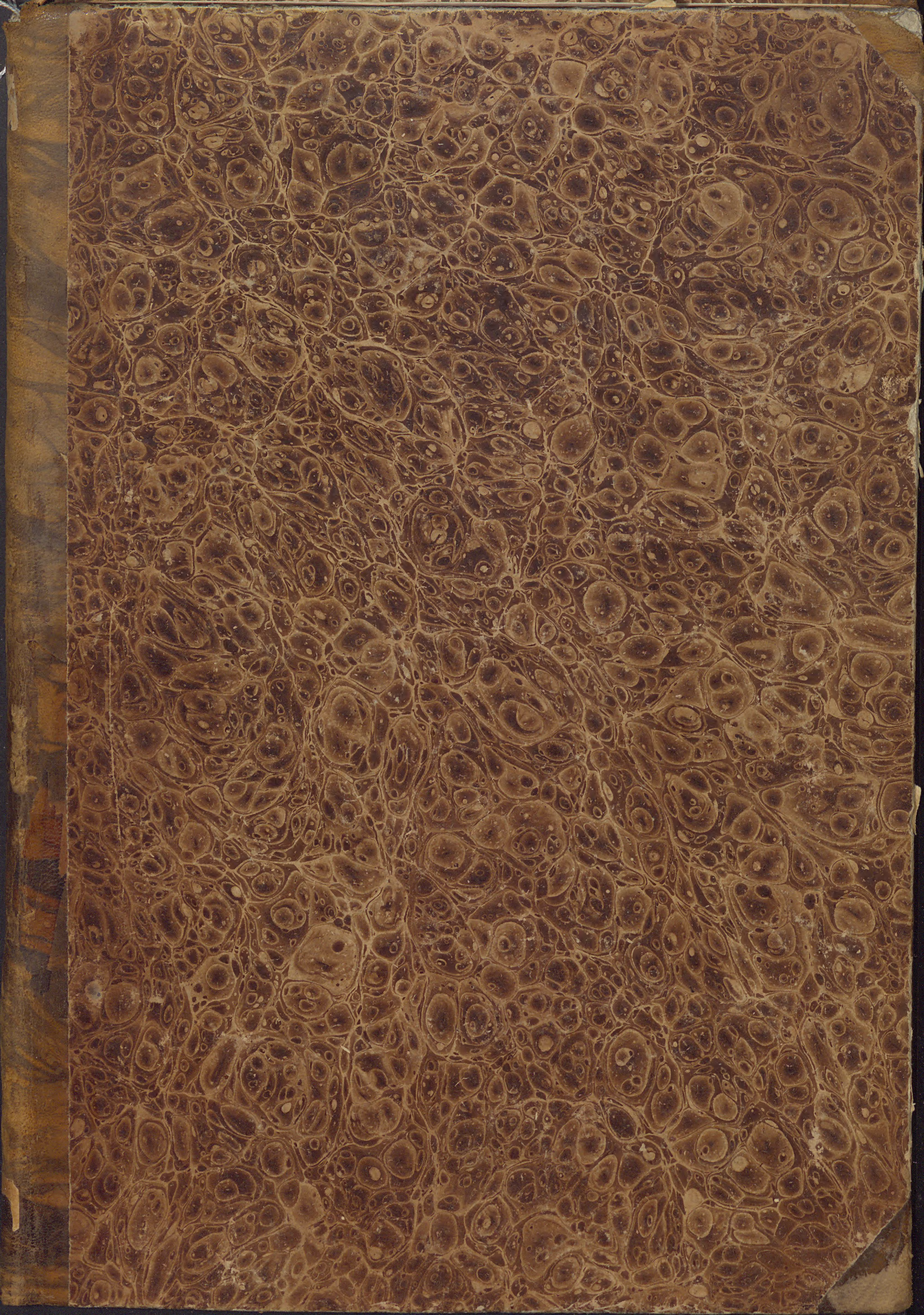
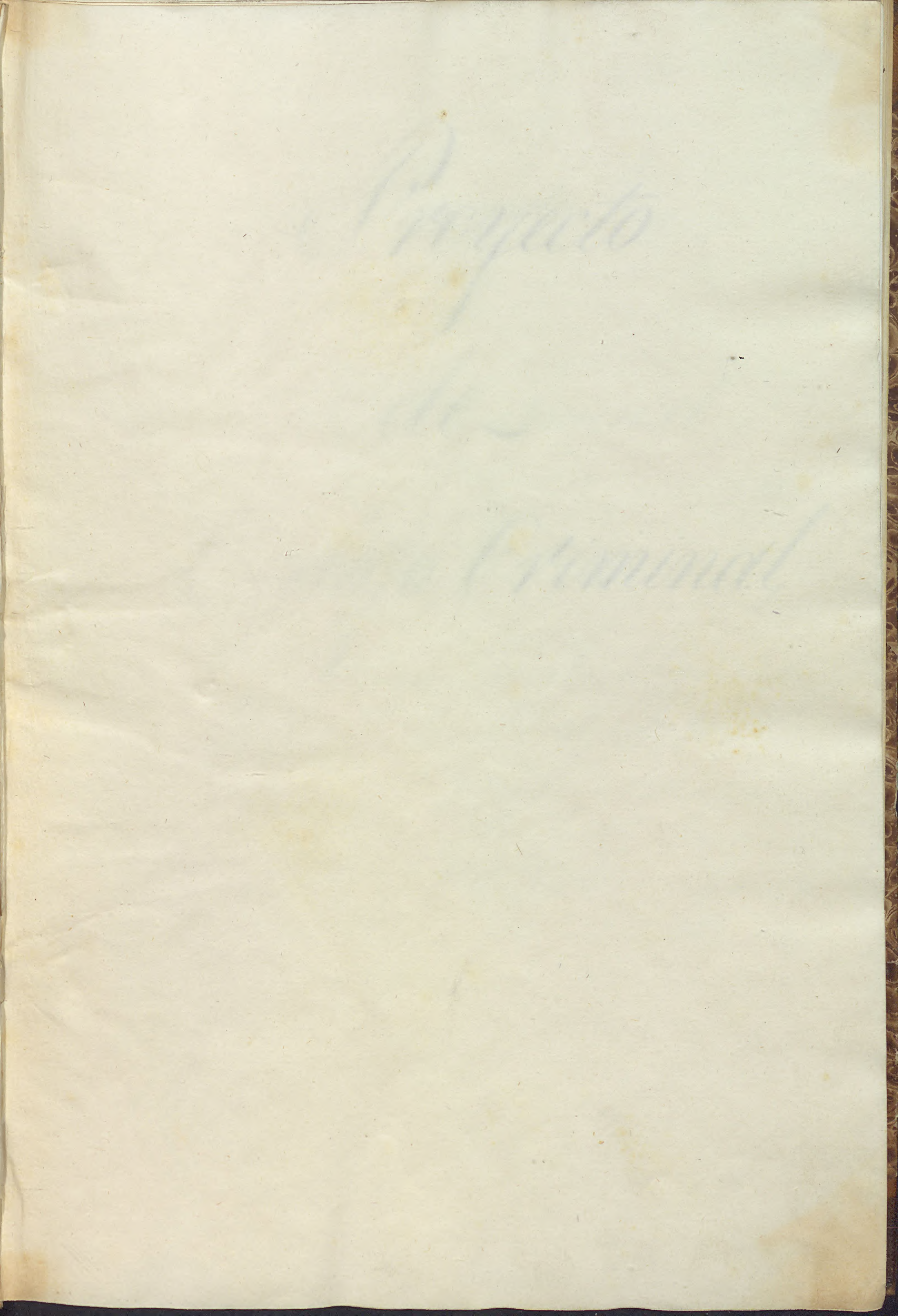



Projecto
de
Criminal

Proyecto

de

Código Criminal

Proyecto de Codigo Criminal

Formado por la Junta creada al efecto en Real orden de 30 de Abril de 1829.

Señor

Con el mas profundo respeto presentamos á V. M. el proyecto del codigo criminal que V. M. tuvo á bién encargarnos en Real orden de treinta de Abril del año prosimo pasado; y si como lo damos concluido, pudieramos darlo perfecto, seria inesplicable nuestra satisfaccion en haber correspondido á su Soberana confianza.

Lo hemos deseado intimamente y lo hemos procurado con esmero; nuestro deber y la gloria de V. M. nos empeñaban á lograrlo; pero los limites que la providencia divina puso al entendimiento humano, salen siempre al encuentro de las empresas arduas, y ninguna tanto como una legislacion criminal, obra tan sublime por su naturaleza misma como estensa en sus relaciones, y sumamente delicada por su inmensa trascendencia en el bién ó en el mal de la España. No sera pues estraño que hecha en el corto espacio de ocho meses, adolezca de algunos defectos que en otras de su clase publicadas de medio siglo acá en la Europa, no pudo evitar la sabiduria de sus autores ni el tiempo de cuatro años que por lo menos se ocuparon en hacerlas y perfeccionarlas.

Tan dificil es reducir la jurisprudencia á un metodo casi del todo geometrico, sin el cual no ha-

bría codigo sino un hacinamiento de leyes eventuales ó inconexas, materialmente unidas, que á cada paso necesitan adiciones ó reformas

No está el error en los principios que en la legislacion criminal y verdaderamente comunes á todos los pueblos son pocos, seguros y bienconocidos; pero hasta las leyes que deben derivarse de ellos, media una inmensa distancia sembrada de dudas y obstáculos. Sostener la rectitud de esta linea en su larga progresion sin romperla ni dejarla declinar á lo arbitrario ó injusto; esta es la grande dificultad y este ha sido nuestro empeño.

Nada tan cierto, por ejemplo, como el principio elemental de que á ninguno se debe hacer daño en su vida, en su honor y en sus bienes; mas el determinar de un modo positivo que es prodicion alevé, rigorosa defensa ó mera casualidad en la muerte inesperada de un hombre, ofreció en todos tiempos dificultades y disputas, que en la edad media, cuando las verdades estuvieron entregadas á las opiniones, y las leyes á los comentarios, dieron mucho que hacer y sin fruto. Lo mismo sucede en la calificacion de otros delitos, y lo peor es que aun queda bastante de este funesto abuso; pero es de esperar que el nuevo codigo lo destierre ó por lo menos lo corrija en gran parte.

Todavia ha sido siempre mayor la dificultad en aplicar los buenos principios y las leyes á los casos prácticos. Aveces dan de si nuevas dudas las pruebas mismas que debe-rían poner en claro el homicidio ó el crimen de que se trate, y las dan tambien los antecedentes del suceso y sus circunstancias rara vez contestadas uniformemente. La oscuridad de la noche destinada á los delitos mas frecuentes, la fuga de los reos, la desaparicion de las armas, la discrepancia de los testigos, timidos unos y compasivos otros, en el descubrimiento de los autores del delito, lo dejan verdaderamente envuelto en las tinieblas; y el Juez mas integro y perspicaz no halla el convencimiento para imponer el castigo. Estos ostaculos son muy fuertes, y la ley mas meditada podrá disminuir su fatal influjo; vencerlos del todo, nunca.

No es tampoco leve la dificultad de señalar el límite verdadero entre los pecados y los delitos. A esta clase se han traido mas de una vez los errores de la ignoran-cia inculpable, y las faltas interiores del espiritu hu-mano, que en nada ofenden al estado ni á los parti-culares.

No se comprende á la verdad, como ha habido este ingrato empeño de aumentar con las culpas el nume-ro de los delitos, como podria haberlo con razon en aumentar los medios de la prosperidad general. Y si en todo delinquimos para con el mundo ¿cuan-do pecamos ofendiendo solo á Dios? Pareceria por

lo mismo conveniente fuese muy á la mano endar á las culpas el caracter de delitos, considerando por otra parte que la penitencia y la contricion enmiendan y corrigen mas que las penas temporales.

Pero cada autoridad y jurisdiccion tiene sin duda una tendencia natural á dilatarse, ensanchando inconsideradamente sus atribuciones, por mas que de esta suerte sea penoso y dificil su ejercicio y desempeño. Este error tan arraigado, de donde verdaderamente dimanan todas las competencias que son otros tantos estorbos de la administracion de justicia, no podia menos de ser tambien un obstaculo muy embarazoso para formar un codigo de buenos principios, y de un sistema uniforme que solo diese entrada á las precisas escepciones del orden gerarquico de una Monarquia. Nada en efecto podria adelantarse en esta empresa con muchos fueros y muy dilatados, que son otras tantas fracciones dispersas de la jurisdiccion ordinaria ó central, que la desconciertan y anonadan. Esta ansiedad de mando, que despues de haber logrado el fuero activo y pasivo en favor de algunas clases ó institutos, llegó hasta el estremo de inventar el fuero de atraccion, solo podia dar de si rivalidades absurdas y disputas esteriles, que consumiendo el tiempo en vano, paralizasen indebidamente el curso de las causas principales.

De esta suerte las prisiones se hacen eternas, y olvidado el delito viene tan atrasada y tan languida y fria la pena, que ó no se impone la de la ley, ó su ejecucion suele parecer dura y muy lastimosa. Otras veces la impunidad viene con la victoria del fuero privilegiado, que verdaderamente es fuero de proteccion; y de todas maneras la justicia publica es la unica desairada y ofendida.

Ministros sabios y celosos han conocido estas verdades, que una continua esperiencia ofrece por desgracia todos los dias á la vista de los Tribunales, y el Consejo Real las ha hecho presentes en varias ocasiones; pero los Ministros y los Consejos de los fueros, han hecho mas por conservarlos en toda su estension, y aun por ampliarlos sin termino ni medida. Esto sí que nunca se olvida ni se descuida; y asi no es estraño que hayan subido ya á la cumbre, mientras la jurisdiccion matriz mas asentada y pacifica por su misma ancianidad, se ha dejado desustanciar por sus hijas, que de esta suerte lograron la robustez y lozania en que hoy se ven.

Todo lo privilegiado crece, pero es á costa del orden comun que mengua en la misma proporcion. Esta cuenta no es la del estado, ni la del bien general, que asi como no permite que unos medren por privilegio para que otros se arruinen agoviados del trabajo, tampoco lleva

á bién tantas escepciones de jurisdiccion, que sien-
do por una parte en estremo molestas y dilatorias,
ocasionan una especie de cisma en la justicia que
la hacen perder su unidad y vigor; esta justicia
venida del cielo que cuanto mas severa y uni-
forme es mas firme apoyo del Trono, del orden
público, de los derechos individuales, de la felicidad
comun, de todo lo bueno.

Por esto nos hemos propuesto conservarla
en su propia virtud y esplendor, desembarazandola
en la parte criminal de los delitos comunes, no de
los fueros mismos que respetamos por su origen,
sino de las trabas y dilaciones que estos por esceso
ó por abuso oponen á su espedicion y saludable
administracion, bién persuadidos que en esto ha-
cemos el servicio de Dios, el de V. M. y el del
bién del Reino.

Pero aunque graves, no son estas solas las difi-
cultades que hemos tenido que vencer; dejando
aparte el inconstante influjo de las opiniones
varias de los autores criminalistas, que por mu-
chos siglos decidieron de todo con la misma in-
constancia, adoptando los Jueces y letrados las
doctrinas de los que habian preferido en su estudio,
como hoy sucede todavia en gran parte de la
Jurisprudencia civil, nuestras leyes mismas
criminales nacidas unas en la penosa epoca
de la espulsion de los Moros, otras entre las

turbulencias de la guerra civil, y las ultimas en Reinados pacificos, nos han empeñado en hacer un ecsamen muy detenido de ellas y un compendio analitico de sus delitos y penas, que como es natural llevaron siempre la signatura del tiempo de su promulgacion. La pureza de nuestra Santa fé dictó leyes severas contra los infieles de todas clases: el honor militar y el espiritu de competir en nobles hazañas, hizo otras muy fuertes contra las infidencias y traiciones: los partidos de la guerra civil siguieron con mas empeño este mismo plan; y en los Reinados pacificos todo se hizo con mas sabiduria y concierto, dirigiendo particularmente sus miras á esterminar los delitos comunes, y á precaverlos con medidas muy eficaces y saludables, en lo cual se distinguió mucho el Augusto Abuelo de V. M. el Señor D. Carlos 3.º de feliz y eterna memoria.

Pero asi como la naturaleza en todos los climas y en todas las estaciones lleva en admirable movimiento todos sus seres, dandoles en los tiempos oportunos crecimiento y mengua, vida y muerte, asi anda tambien el mundo moral en sus leyes y en su politica. Esta inconstancia y vicisitud se observa tambien en las penas de nuestros antiguos fueros y modernas compilaciones, anuladas unas, reformadas otras y variadas casi todas en la sucesion misma del

tiempo. Las crueles que partian en vida los miembros del cuerpo humano, ó le quemaban vivo ó le daban muerte prolongada y congojosa, han desaparecido entre nosotros, sustituyendo en su lugar una muerte sin dolor y prontamente ejecutada. Las de minas, arsenales y remo de galera, que fueron tan frecuentes en los delitos groseros de segundo orden, apenas se conocen ya, ocupando tiempo ha este vacio los costosisimos presidios de Africa, las obras publicas, y alguna vez la confinacion á Puerto Rico y Filipinas.

De los destierros y reclusion en castillos y fortalezas se usa poco, y las levas que se adoptaron como un remedio general contra los vagos y mal entretenidos, que en seguida se destinaban al ejercito ó á la marina, están tambien olvidadas, recogiendo ahora algunas de estas gentes los hospicios y casas de correccion, de donde salen con facilidad. En fin la duracion de las penas ha esperimentado igualmente frecuentes alteraciones. De esta suerte y con tantas ordenes y declaraciones particulares, con tantos bandos y con los reglamentos de policia, se ha hecho muy difusa y voluminosa nuestra legislacion criminal, poco metodica y dificil de ser bien estudiada y entendida. Asi por necesidad se habrán impuesto algunas mas penas, no arbitrariamente

como censurar los díscolos, sino al prudente albedrío de los Jueces y Tribunales, que en España fueron siempre rectos y moderados cuando pueden serlo. Nuestras leyes, especialmente las de las Partidas, les autorizan á ello en algunos casos. Las legislaciones modernas de otros paises les han concedido tambien este discreto albedrío, y el conjunto de muchas circunstancias graves ó varias entre sí reclaman imperiosamente esta medida para no ecsacerbar las penas; pero que debe emplearse con absoluta necesidad y en fuerza de una ley que disponga espresamente la estension y limites de este albedrío.

En las actas y epocas del orden judicial se notaban defectos y demasias, y en la practica poca conformidad y abusos perjudiciales. Las rebeldias, los careos y las ratificaciones eran bien consideradas unas diligencias superfluas que dilataban notablemente las causas sin ningun provecho. Otro tanto sucedia con la suspension del termino probatorio que ademas era ilegal; y las prorogas nacidas las mas veces de la indolencia de los curiales y ecsigidas con vanos pretestos, ofrecian el mismo resultado. Por el contrario era tan frecuente como injusta y peligrosa la practica de

imponer en sumario penas corporales hasta la de presidio y obras publicas con cadena, y el hecho mismo de esperar el consentimiento de los reos para hacerlas ejecutar, comprometiendo el decoro de los Tribunales Superiores, prueba evidentemente que eran intempestivas estas decisiones.

Los definitivos de los Jueces ordinarios de penas de muerte, notificados unas veces á los reos, y en otras reservadamente consultados á la Superioridad, y su ejecucion hecha en ocasiones con su audiencia y en otras sin ella, eran realmente unas anomalías en estremo irregulares y disonantes. De las medias pruebas y de las penas estraordinarias que en su virtud se imponian, es tan fatal su memoria y tan contraria á las leyes, que mejor es olvidarla que renovar este verdadero conflicto, este grave riesgo á que estaba espuesta la inocencia, mas facil de ser complicada en los delitos que la astucia y el dolo de los corrompidos y malvados.

En fin la variedad misma que desgraciadamente ecsiste todavía de leyes civiles y administrativas dentro de un mismo Estado, y la falta de otras muy esenciales que arreglasen la organizacion de las autoridades, determinando de un modo

positivo su clase, su jurisdiccion y sus limites, han sido tambien dos obstaculos y no pequeños que con frecuencia nos hacian detener en la continuacion de este proyecto.

Tales son, Señor, las dificultades que hemos hallado para formarlo; pero venciendo unas con decision, y suavizando otras con templanza, lo hemos hecho lo mejor que hemos podido hacerlo, sin temeridad, ni timidez, ni desconfianza, ni vanagloria conducidos unicamente del deseo del acierto. No sabemos si lo hemos conseguido, ni és facil conocerlo; solo la esperiencia de algunos años puede acreditar esta clase de obras, que el buril no perfecciona, ni los perfiles ni adornos alcanzan á encubrir sus defectos.

Entretanto podemos asegurar á V. E. que este proyecto descansa sobre buenos principios y definiciones ecsactas, que han hecho ordinada y metodica la derivacion de las leyes que comprende, y que en nuestro dictamen nada hay en el superfluo, ó que se heche de menos de lo que es necesario y propio de una legislacion criminal; pero como hemos hecho en tan corto tiempo este proyecto, creemos conveniente otra revision mas detenida

que pudiera contribuir á perfeccionarlo.

Dios bendiga los incesantes desvelos de V. M por el bien de sus pueblos y conserve muchos años su preciosa vida. Madrid 7 de Mayo de 1830 = Señor A. L. R. P. de V. M. = Estevan Asta = Ramon Lopez Pelegrin = Joaquin Fernandez Company = Pedro Sainz de Andino =

Proyecto de Codigo Criminal

Libro 1.º

De los delitos y sus penas

Titulo 1.º

De los delitos y sus clases

Art 1.º

El delito es una transgresion voluntaria de la ley civil, con ofensa del Estado ó de los particulares.

Art 2.º

Los delitos son publicos ó privados. Los publicos son los que inmediatamente ofenden al Estado por su misma gravedad, ó por el daño que le causan.

Y los privados son los de un daño ó perjuicio puramente particular, sin transcendencia grave en las costumbres y en el orden publico. A esta clase corresponden las injurias leves de palabra ú obra; los fraudes en administraciones y confianzas particulares; el adulterio y todo acto de incontinencia domestica; y los delitos que dimanan de negligencia ó descuido en cosas del servicio domestico, ó de las artes y oficios mecanicos.

Los demas todos verdaderamente son publicos.

Art. 3.º

Hay once clases de delitos

1.ª Los de lesa Magestad divina.
2.ª Los de lesa Magestad humana.
3.ª Los que se cometen contra la seguridad del Estado.
4.ª Los que se cometen contra el orden publico.
5.ª Los que se cometen contra la salud y vida de los particulares.
6.ª Los que se cometen contra su honor ó buen nombre.
7.ª Los que se cometen contra los bienes de los particulares.
8.ª Los delitos contra la fé publica.
9.ª Los delitos contra la administracion de justicia.
10.ª Los delitos contra la Real hacienda.
11.ª Los delitos de incontinencia de todas especies.

Titulo 2.º

De las penas y sus clases.

Art. 4.º

La pena es el castigo que es dado á alguno segun la ley, por el delito que cometió, para su escarmiento y ejemplo de los demas.

Art. 5.º

Las penas se dividen en corporales, civiles y pecuniarias.

Art. 6.º

A las corporales pertenecen la de muerte, la de argolla, la

de arsenales, minas y obras publicas; la de estrañamiento del reino, la de confinamiento temporal ó perpetuo á castillos fortalezas ó á alguna isla, la de destierro y la de reclusion.

Art. 7º

A las civiles la privacion ó suspension de empleos y cargos publicos, y la inhabilitacion para obtenerlos, la privacion ó suspension de hacer fé en juicio, el apercebimiento, la reprension y la retractacion judicial.

Art. 8º

Y las pecuniarias son, las de confiscacion y las multas de determinada cantidad.

Titulo 3º

Disposiciones generales sobre delitos y penas.

Art. 9º.

El delito se presume voluntariamente ejecutado.

Art. 10.

El deseo de delinquir no manifestado en manera alguna, no es delito.

Art. 11.

Nunca servirá de escepcion al delincuente, la ignorancia de las leyes una vez publicadas.

Art. 12.

No escusa de la pena del delito, la orden de un superior dada contra ley espresa.

Art. 13.

Entre dos males forzosos, la eleccion del menor no es puni-

ble, pero lo será la del mayor.

Art. 14.

La fuerza invencible escusa de toda pena. Toda otra especie de violencia, la disminuirá en proporcion de la gravedad del impulso.

Art. 15.

Los consejos, las promesas y los engaños dirigidos á cometer un delito, ó á ausiliar de cualquier manera su perpetracion, no servirán nunca de escepcion.

Art. 16.

Tampoco servirán de escepcion, la embriaguez de costumbre, la venganza, la enemistad y el desafio, aunque dimanen de injurias realmente recibidas.

Art. 17.

La demencia habitual y manifiesta, y la estupidez ó falta absoluta de razon y sentido comun, son escepciones que relevan de culpabilidad.

Art. 18.

Pero del resarcimiento del daño que ocasionasen los dementes y los estupidos, son responsables con sus propios bienes sus padres, sus tutores, ó las personas á cuyo cargo está legalmente su guarda y custodia.

Art. 19.

Ninguno debe tomarse la justicia por su mano, sino es en el conflicto de la defensa de su vida, ó si fuese asaltada su habitacion.

Art. 20.

Ningun delito puede ser castigado con otras penas, que las que se hallen establecidas antes de su perpetracion.

Art. 21

En los delitos se considerarán tres grados de malicia; macsimo, medio e ínfimo. Se considerará un delito cometido con el grado macsimo de malicia, cuando se perpetró sin preceder causa impulsiva y con circunstancias tan agravantes que dan á conocer la perversidad del q.e le cometió. Se reputará con el grado medio de malicia, cuando la causa impulsiva es debil y el delito se comete con premeditación; y ultimamente se calificará con el grado ínfimo, cuando el impulso es fuerte y la accion se hace en el primer movimiento de una pasión violenta y vehemente.

Art. 22.

Los delitos cometidos en la embriaguez habitual se calificarán en el grado ínfimo de malicia; y los que se cometan en la meramente casual, nunca serán castigados.

Art. 23.

Ninguno puede ser perseguido por un delito sin que conste previamente su perpetración

Art. 24.

Cuando en un mismo dia y lugar acto continuo se cometieren delitos de la misma especie y contra personas diversas, no se calificarán de un solo delito, sino de tantos cuantos hubiesen sido cometidos; y si fuesen delitos contra una misma persona, se considerará y calificará cada uno en su especie

Art. 25.

Sin justificacion plena de la ecsistencia del delito no puede calificarse

Art. 26.

Las circunstancias que agravan ó disminuyen la culpabilidad del delincuente, se han de probar tan plenamente como la ecsistencia del delito.

Art. 27.

Serán circunstancias que agravan el delito, las amenazas, insultos y malos tratamientos de obra y de palabra en el acto de cometerlo; la indefension y debilidad del ofendido, ya sea por su edad, por su secso ó por enfermedad; la mayor preparación y premeditación para ejecutarlo; y la fuerza armada ó superior con q.e se haya realizado.

Art. 28.

Las circunstancias que disminuyen el delito, son la buena conducta anterior y aplicacion al trabajo, el primer movimiento de una pasion vehemente é inculpable, los insultos que en el acto se hubiesen hecho al ofensor por el ofendido, la menor edad, y el resarcimiento del daño antes de ser procesado el delincuente.

Art. 29.

Entre los delincuentes se han de considerar cinco clases, a saber: autores del delito, complices en él, auxiliadores receptadores y encubridores

Art. 30.

Son autores del delito los que por si mismos lo cometen, y los que sin concurrir al acto escitan á su ejécucion con dinero ó con promesas.

Art. 31.

Son complices los que no cometiendo por si el delito, contribuyen inmediatamente á su ejecucion.

Art. 32.

Son ausiliadores los q.e sin concurrir al delito facilitan armas ú otros medios para ejecutarlo con mayor seguridad, y los que de antemano se ofrecieron á la espendision de los efectos.

Art. 33.

Son receptadores los que sin conocimiento anterior á la ejecucion del delito reciben los efectos, los custodian, ó los espenden.

Art. 34.

Finalmente son encubridores los que los defienden en las persecuciones de la Justicia, ó los que los ocultan ó les facilitan la fuga, y los que aunque no tengan ningun conocimiento cierto de delito determinado, lo tienen de ser personas de mala vida, en el pais, y los acogen ó les dan avisos oportunos para que no puedan ser presos, ó les guardan las armas ú otros instrumentos propios de delinquir.

Art. 35.

Los menores de diez años y medio no pueden ser considerados como delincuentes.

Art 36.

Los padres, tutores y demas personas en cuya compañia y bajo cuya autoridad vivan los menores que hayan delinquido, serán cien mente responsables á la indemnizacion de los daños y perjuicios causados por el menor delincuente, y á la satisfaccion de las penas pecuniarias en que con arreglo á esta ley deban ser condenados

Art. 37.

A los que hayan cumplido ochenta años de edad, no se les impondrá pena alguna corporal; pero estarán sujetos á las civiles y pecuniarias

Art. 38.

La reincidencia en un mismo delito se calificará con un grado mayor de malicia que el que se consideró en la primera perpetracion.

Art. 39

El que castigado como reincidente cometiere de nuevo el mismo delito, será calificado con el grado macsimo de malicia

Art. 40.

Mientras la sentencia no esté ejecutoriada, el acusado conservará integros sus derechos y su opinion; pero no podrá ser acusador ni testigo ni ejercer cargos publicos

Art 41

Si antes de ejecutoriarse la sentencia falleciere el acusado,

se presume haber muerto en la plenitud de sus derechos.

Art. 42.

En la calificacion de los cuasidelitos se consideraran tres grados de culpa, á saber: culpa lata ó maxima, culpa leve ó media y culpa levisima ó minima. Será responsable de culpa lata el que absolutamente descuidado, aunque sin intencion de dañar, no precave los males. Lo será de culpa leve, el que los previene por los medios regulares y prudentes; y lo será de levisima el que deligentisimo en adoptar todas las medidas de evitar el mal tiene un ligero descuido ó inadvertencia q.e pudo prevenir

Art. 43.

Por pruebas imperfectas ó semiplenas no podrá imponerse pena estraordinaria.

Art. 44.

Al reo de muchos crimenes de una misma especie se le impondrá únicamente la pena corporal que mereciere por el mayor de ellos, y todas las pecuniarias que correspondan

Art. 45.

La reincidencia en un mismo delito se castigará con una tercera parte mas de pena en la duracion de tiempo ó en su cantidad de la que fue impuesta al delincuente por el primero, á escepcion de aquellos delitos en q.e la ley determine otra pena por la reincidencia

Art. 46.

Cuando fuere una multa la pena determinada por la ley y pobre el delincuente, se le impondrá por cada veinte ducados un mes de reclusion sin que nunca pueda esceder de un año.

Art. 47.

Los eclesiasticos no serán condenados á minas, arsenales ni trabajos publicos, sino destinados á reclusion en conventos ó monasterios y á servicio de hospitales.

Art. 48.

A las mugeres no se les podrá imponer la pena de trabajos, minas, arsenales, y en su lugar se impondrá la reclusion en casas destinadas á este objeto ó en conventos segun su clase.

Art. 49.

Los oficiales del ejército y armada, y los que gocen de nobleza personal ó hereditaria, serán destinados á reclusion en un castillo ó fortaleza por el tiempo que lo serán á las minas, arsenales, ú obras publicas.

Art. 50.

El tiempo designado á toda clase de penas se contará siempre por años naturales.

Art. 91

A cada un año de minas y arsenales equivaldrán dos años de reclusión y al de obras públicas diez y ocho meses.

Art. 92.

Los conatos de cometer un delito no se castigarán con la pena del delito mismo, sino en los casos en que así se determine espresamente por la ley.

Art. 93.

La pena de muerte no se agravará con mortificaciones corporales de ninguna especie, sino con signos ó aparatos que demuestren lo horroroso del crimen q^e se castiga.

Art. 94

La infamia legal de los delitos no trascenderá jamás á los padres, ni á los hijos, ni á ninguno de los parientes del delincuente.

Art. 95.

La pena de confiscación no tendrá lugar habiendo ascendientes ó descendientes del reo

Art. 96.

La indemnización ó resarcimento de daños y perjuicios causados por el delito procede en todas las causas criminales, y^se comprenderá en las sentencias aun cuando despues sea necesario apreciarlos ó justificarlos en determinada cantidad.

Art. 57.

La carcel no se considerará jamas como pena, sino como un medio de asegurar las personas de los reos y precaver su fuga.

Art. 58.

Por sospechas, por señales ó presunciones no se puede imponer pena alguna.

Art. 59.

Lo esencial de las penas no se variará por el diferente estado ó consideracion civil de las personas; pero en el modo se guardarán las distinciones debidas á los nobles, ó hijos-dalgo, y á los que gozan por la ley de la nobleza personal.

Art. 60.

Las penas corporales y las civiles no se pueden imponer en juicio sumario, sino despues del plenario y por sentencia ó auto definitivo.

Art. 61.

No se podrán ejecutar sino cuando la sentencia ó auto definitivo causen ejecutoria conforme á la ley de procedimientos.

Art. 62.

En los delitos contra la Religion no se podrá imponer la pena temporal, sin que preceda el juicio y declaracion ejecutoriada de la potestad Eclesiastica

Art. 63.

Al reo que goce de asilo por declaracion irrevocable, no se le impondrá la pena de muerte que mereciese por su delito; pero se le deberá imponer la mas grave de las otras penas corporales.

Art. 64.

La pena de muerte será siempre de garrote, y solo será el tablado enlutado para los nobles ó hidalgos, y para los que gocen de nobleza personal por su estado ó por su destino y profesion.

Art. 65.

El que manda cometer un delito, si se verifica, incurre en la misma pena que el que lo hubiese ejecutado.

Art. 66.

Concurriendo dos, tres ó mas personas á la perpetracion de un delito como autores, serán todos castigados con la misma pena.

Art. 67.

Los complices, los auxiliadores, receptadores y encubridores no incurrirán en la pena ordinaria del delito, sino en los casos espresamente determinados por la ley.

Art. 68

La pena de destierro, de confinamiento, de obras publicas y de reclusion, no podrá pasar de veinte años.

Art. 69.

El destierro nunca será á menor distancia que á veinte

leguas del pueblo del domicilio del reo, del lugar del delito, y de Madrid y sitios Reales.

Art. 70.

La de argolla no escederá de cuatro horas y siempre irá unida á la de obras publicas, confinamiento á castillo ó fortaleza, ó deportacion á alguna de nuestras islas.

Art. 71.

La deportacion se entenderá siempre con destino á obras publicas u otros servicios de piedad ó utilidad comun que los reos puedan hacer en las islas.

Art. 72.

La pena de muerte determinada por la ley no puede alterarse por las circunstancias, ni hay en ella otra diferencia que la de ser afrentosa en los mas graves delitos.

Art. 73.

En las penas de tiempo determinado por la ley se dejará al prudente albedrio de los Jueces y tribunales, la tercera parte de su duracion por las circunstancias particulares q.e puedan ocurrir en algunos delitos

Titulo 4.
De los delitos de lesa Magestad Divina

Art. 74.

La enseñanza, el culto ó el ejercicio en publico de cual-

quiera otra secta ó religion, que no sea la Catolica Apostolica Romana, es un delito

Los reos de este delito serán destinados por diez años á una reclusión; y si reincidieren, se les impondrá la pena capital

Art. 75.

Los individuos que pertenezcan á las sectas religiosas, cualquiera que sea su denominacion y objeto, ó á las congregaciones ó reuniones publicas ú ocultas de diferente creencia ó de otra moral que la del Evangelio, serán condenados á cuatro años de reclusion, y por la reincidencia incurriran en la pena de ocho años de obras publicas.

Art. 76.

Las practicas de distintos ritos y ceremonias q. las establecidas y aprobadas por la Santa Iglesia Romana, se castigaran con la pena de seis meses de reclusion.

Art. 77.

Por edificar templos, hermitas ó capillas, y hacer ó pintar imagenes para distinto culto, se incurrirá en la pena de confiscacion de estos objetos y en la de seis años de deportacion

Art. 78.

El que imprima ó haga imprimir fraudulentamente libros ó folletos sobre materias religiosas, y el que los introduzca estando prohibidos, incurrirá en la pena de cuatro

años de destierro

Art. 79.

El hereje pertinaz que despues del juicio condenatorio de la Autoridad Eclesiastica no abjurase la heregía, será estrañado perpetuamente del Reyno y sus bienes confiscados.

Si volviese al territorio Español, se le impondrá la pena capital.

Art. 80.

El materialismo, deismo, y todas las otras sectas que niegan la inmortalidad del alma y la esistencia de Dios ó alguno de sus divinos atributos como lo confiesa y enseña la Santa Iglesia, se castigaran con diez años de deportacion

Art. 81.

El desprecio publico ó mofa de las cosas sagradas pertenecientes á los Divinos Misterios, á la administracion de Sacramentos, ó al culto y respeto debido á las imagenes, será castigado con dos años de reclusion. Por los actos manifiestos de desacato directo al Sacramento de la Eucaristia, se impondrian ocho años de reclusion

La reincidencia se castigará con la pena de muerte.

Art. 82.

El que perturbase ó interrumpiese de proposito á voces

ó de otra manera violenta los actos religiosos en los templos y en las procesiones y rogativas, incurrirá en la pena de dos años de reclusion.

Art. 83.

Los blasfemos que son los que maldicen publicamente de Dios y de sus Santos, ó los provocan con denuestos por una especie de venganza desesperada, serán castigados con un año de reclusion y una multa de cien ducados.

Art. 84.

Los testigos perjuros que invocando el santo nombre de Dios ó jurando sobre los Evangelios ó en otra forma, faltan á esta fé, ademas de ser responsables del daño que ocasionen, serán castigados con la inhabilitacion por dos años de ejercer ningun cargo publico, de ser testigos, y la multa de cien ducados.

Art. 85.

Los conocidos por agoreros, hechiceros, magicos y adivinos que pretenden tener poder de Dios para saber las cosas que están por venir, y usan de varios signos ridiculos para descubrirlas y pronosticarlas con ofensa de su providencia y fatal engaño de las gentes, serán castigados con dos años de obras publicas y responsables de los daños que ocasionen.

Art. 86.

Al apostata que es el que abandona la Religion Cristiana por abrazar otra, ó no tener ninguna, se le impondrá la pena de cuatro años de obras publicas.

Art. 87.

Los que ocultan ó dan auxilio ó favor á los delincuentes, de que hablan estos articulos, incurren en la pena de reprension judicial y dos cientos ducados de multa.

Titulo 5.

De los delitos de lesa Magestad humana.

Art. 88.

El delito de lesa Magestad humana es la ofensa hecha al Rey Reyna ó Principe heredero en sus sagradas personas, ó en su libertad, ó en su alto honor y respeto, ó en su autoridad Soberana.

Art. 89.

Cualquiera que ofende corporalmente la sagrada persona del Rey, Reyna ó Principe heredero, ó de otro modo atenta contra su salud y su vida, aunque no tenga efecto, será condenado á muerte afrentosa y confiscados sus bienes

Art 90.

En la misma pena incurren los que aconsejan, los complices de este atentado, los auxiliadores, receptadores y encubridores, y los que teniendo noticia de tan horroroso designio, no lo denuncian á la autoridad publica para impedir su ejecucion

Art. 91.

Los conjurados que en secreto ó en publico tratasen de cometer tan execrable delito, seran tambien condenados á muerte afre

tora y confiscados sus bienes

Art. 92.

Los que por libelos ó pasquines intentasen comprimir directamente la libertad del Rey, ó impedir el libre ejercicio de su Soberana autoridad, serán condenados á quince años de deportacion, y lo mismo los aconsejadores y complices de estos delitos.

En caso de reincidencia se les impondrá la pena capital.

Art. 93.

Los que de cualquiera otra manera diesen auxilios para ejecutarlo, serán deportados por diez años á una isla

Art. 94.

Y si este crimen se intentase por medio de alborotos ó conmocion popular, serán condenados á muerte afrentosa los autores de esta sedicion, que son los que la promueven ó dirigen. Los complices principales serán deportados por diez años.

Art. 95.

El que dijese al Rey palabras injuriosas, el que las escriba y el que las imprima, ó las publique, será deportado por diez años

Art. 96.

El atentado con fuerza armada contra la soberania del Rey será castigado con pena de muerte en los principales autores y complices, y en los que lo hubiesen aconsejado: A los demas que diesen su auxilio para ejecutarlo, se les impondrá la

pena de deportacion por diez años á una isla

Art. 97.

Los particulares que fabricasen moneda con toda su ley ó sin ella, ó la introdujesen á sabiendas de fuera del Reyno, incurrirán en pena de muerte; y los instrumentos y maquinas de la fabricacion serán confiscados, asi como la casa en que se haga, siendo propia del monedero falso, ó habiendose hecho con consentimiento del dueño

Titulo C.

De los delitos que se cometen contra la seguridad del Estado

Art. 98.

Los que intentasen por hechos directos, ó que con discursos en publico ó papeles impresos persuadiesen la variacion de las leyes fundamentales del Reyno, ó la sucesion de la dinastia reinante, y los que de cualquiera manera se reuniesen para ejecutar esta empresa, serán condenados á pena de muerte afrentosa y confiscados sus bienes

Art. 99.

En la misma pena incurrirán los autores de cualquiera sublevacion con fuerza armada dirigida á variar las leyes fundamentales del Reyno, ó la sucesion de la dinastia reinante

Los complices y ausiliadores serán condenados á diez años de deportacion

Art. 800.

El que teniendo noticia de este proyecto no lo denunciase á la autoridad pública, será castigado con cuatro años de deportacion.

Art. 801.

Con la pena de muerte afrentosa serán castigados los que engañasen ó sedujeren las tropas para abandonar la guarnicion de alguna plaza, castillo ó fortaleza; ó para entregarla al enemigo.

Art. 802.

A los que propusiesen á otras potencias medios para invadir el Reyno, ó para ocupar alguna de nuestras plazas ó fortalezas, y á los que estuviesen en comunicaciones reservadas con los estrangeros sobre este designio, ó de cualquiera otra manera lo promoviesen y auxiliasen, se les impondrá igualmente la pena de muerte afrentosa.

Art. 803.

La reunion de muchos hecha de intento para sustraerse de la obediencia debida á las legítimas autoridades, para destituirlas del mando, ó para amenazarlas ó atropellarlas, será castigada con pena de muerte en los autores de esta sedicion, aun cuando no se haya logrado su intento; y los cómplices destinados por seis años á obras públicas.

Art. 804.

Las ligas ó reuniones que se hiciesen, ú otorgasen pública ó secretamente, para desobedecer ó resistir las disposiciones del Gobierno, ó para minarlo ó destruirlo, inspirando á los

vasallos desconfianza, sembrando la discordia en el Estado, dividiendolo en facciones ó partidos, ó debilitando de cualquiera otra manera su unidad y su fuerza, serán castigados con pena de muerte en sus autores que las promueven ó dirigen, y con la deportación de cuatro años en los complices.

Titulo 7.º

De los delitos que se cometen contra el orden publico.

Art. 805.

Los motines, asonadas ó conmociones populares que alteran el orden publico, cualquiera que sea su motivo ó pretesto, serán castigados con pena de muerte en sus autores que son los que las promueven ó los dirigen, y ademas responsables con sus bienes de los daños que ocasionen.

Art. 806.

Las medidas y providencias para deshacer estos tumultos y precaverlos en lo sucesivo, son gubernativas y corresponden á la autoridad superior local del pueblo donde acontecen.

Art. 807.

Los autores de los pasquines fijados á la vista del publico que exciten directamente á estos motines, aunque no se verifiquen, serán condenados á ocho años de obras publicas

Art. 108.

Los que se dirijan al descrédito de los Secretarios del Despacho, ó del Presidente ó Gobernador del Consejo Real, serán castigados en sus autores con seis años de deportacion.

Art. 109.

Si reinciden, incurrirán en la pena de diez años de deportacion.

Art. 110.

Los autores de pasquines injuriosos á los Consejos, tribunales y Magistrados ó Gefes superiores de la Corte ó de las provincias, serán castigados con cuatro años de obras publicas.

Siendo contra las autoridades civiles y judiciales locales de los pueblos serán dos los años de obras publicas.

Art. 111.

Y por los que contengan injurias graves contra personas particulares, se impondrá á sus autores la pena de dos años de destierro y la de retractacion judicial; y en defecto de esta, la de doscientos ducados y apercebimiento.

Art. 112.

Los autores de pasquines de injurias leves contra los particulares serán condenados á destierro por seis meses y la retractacion; y en defecto de esta, apercibidos y multados en cincuenta ducados.

Art. 113.

La resistencia á la Justicia con armas será castigada con pena de muerte en los autores que la promuevan ó dirijan

Cuando la resistencia sea con palos, piedras, ú otros instrumentos de hacer daño, será la pena de seis años á obras publicas en los mismos autores.

En ambos casos los complices y ausiliadores serán condenados por dos años á obras publicas.

Art. 114.

El desacato á la Justicia ó la inobediencia á sus ordenes y providencias para la conservación del orden, se castigará con cuatro años de obras publicas.

Art. 115.

En la misma pena incurren los que impidiesen ó tratasen de impedir con motines ó asonadas la ejecución de las penas impuestas por los tribunales de Justicia.

Titulo 8.°

Del homicidio

Art. 116.

El homicidio es el matamiento criminal de hombre ó muger.

Art. 117.

El que con premeditacion ó alevosia mate á otro, incurre en pena de muerte.

Art. 118.

Incurre tambien en la pena de muerte, asi el que manda á uno matar á otro, como el que le mata.

Art. 119.

El que presta ó facilita á sabiendas las armas, instrumentos ó medios para hacer la muerte, incurrirá en la pena de dos horas de argolla y quince años de obras publicas.

Art. 120.

Incurre tambien en la pena de muerte el que da á otro veneno para matarle, y el que á sabiendas se lo vende, ó se le despacha y entrega, si ha seguido la muerte.

Cuando no se haya esta verificado, se le impondrán á este último diez años de obras publicas.

Art. 121.

En la misma pena de muerte incurre el que da á muger preñada medicinas ó yerbas para abortar, siguiendose el aborto; y en su defecto, se le impondrán diez años de obras publicas.

Art. 122.

Las heridas, roturas, y contusiones graves ó de peligro á juicio de los profesores que lleguen á causar la muerte, se castigarán con pena capital, habiendo sido hechas con premeditacion ó alevosia.

Art. 123.

El que matare con premeditacion ó alevosia á su padre, á su hijo, á su hermano, el marido á la muger ó la muger al marido, á su suegro ó á su yerno, serán considerados parricidas y condenados á pena de muerte afrentosa.

Art. 824.

En la misma clase de parricidas se consideran los que con las mismas circunstancias matan á los Prelados, á los Magistrados y Jueces, y á sus Gefes y superiores en el orden militar ó civil, y serán condenados igualmente á pena de muerte afrentosa.

Art. 825.

Comete delito de infanticidio, y será castigado con pena de muerte el hombre ó la muger que mata á un niño al nacer ó recien nacido, ahogandolo, ó sofocandolo de intento, arrojandolo á un pozo ó á la calle, esponiendole á la inclemencia ó haciendolo de cualquiera otra manera que muera.

Art. 826.

El que auxiliare ó persuadiere á una muger á cometer este delito, incurrirá en la pena de dos años de reclusion.

Art. 827.

Los padres ó madres, bajo cuya autoridad estan las hijas de familia, que no cuidasen de asegurar la prole que estas diesen á luz, serán reprendidos judicialmente y destinados á un año de reclusion

Art. 828.

Lo dispuesto en los articulos que preceden, se entenderá igualmente del infanticidio de los q.e no hubieren cumplido la edad de siete años

Art. 129.

El que matare á otro voluntariamente sin premeditacion ni alevosia en el acto mismo de reñir, será condenado en seis años de obras publicas

Pero si el homicida fuere el que provocó la riña, se le agravará la pena con dos años mas

Art. 130.

Concurriendo en la muerte hecha en riña premeditacion ó alevosia, se estará á lo dispuesto en el articulo 117

Art. 131.

Pero el homicidio meramente casual que procede de una causa ó accidente imprevisto é inculpable, se considera siempre exento de pena

Art. 132.

El homicidio casual que dimana de acciones ilicitas ó de notables descuidos, es culpable y se castigará con cuatro años de destierro

Titulo 9.

De las heridas y otros daños corporales

Art. 133.

Los que causan á otro herida fractura ó perdimento de algun miembro ó sentido, contusion, dolencia ó enfermedad, y afeamiento de su rostro ó de su cuerpo por voluntad ó por des-cuido culpable, son responsables con sus bienes de todos los gas-

tos de la curacion y de los jornales y emolumentos que dejó de ganar el ofendido.

Art. 134.

Si este quedare imposibilitado, estarán igualmente obligados á prestarle los alimentos que correspondan segun la clase y condicion de la persona.

Art. 135.

Por las heridas ó daños graves, calificados como tales por dos profesores, hechos voluntariamente y con premeditacion ó alevosía, se impondrá la pena de seis años á obras publicas.

Causandose aquellos daños en riña y sin aquellas circunstancias, será la pena de dos años.

Art. 136.

Por las leves premeditadas, precedida igual calificacion, se impondrá un año de obras publicas y apercibimiento; y siendo en riña, cincuenta ducados de multa y apercibimiento.

Art. 137.

Si las lesiones ó daños proceden de descuido culpable, siendo graves, se impondrá á su autor la multa de cien ducados; y si fueren leves, la de veinte.

Art. 138.

Los boticarios que sin receta de medico vendieren ó despachasen por sí ó por sus dependientes veneno en poca ó mucha cantidad, que ocasione la muerte al que le

tomó, serán privados perpetuamente de oficio, y condenados á diez años de deportacion á una isla.

Art. 839.

Cuando del veneno así despachado ó vendido no resultase muerte, se les suspenderá por dos años del ejercicio de su profesion.

Art. 840.

Cambiando el despacho de una receta por otra, ó equivocando de otra suerte la medicina realmente recetada, de modo que el enfermo pierda por ello la vida á juicio de dos profesores, serán privados de oficio perpetuamente y condenados á dos años de obras publicas.

Art. 841.

Y cuando del cambio de la receta ó equivocacion de la medicina recetada no resultase la muerte del que la tomó, se le suspenderá por dos años del ejercicio de su profesion.

Art. 842.

El que ejerciere en publico ú ocultamente la medicina y la cirujia, ó la farmacia sin estar aprobado, será condenado á seis años de obras publicas, y se le declarará inhabil para obtener el titulo de la profesion que indebidamente ejerció

Art. 843.

Los drogueistas que despachen veneno faltando á las reglas prescritas en sus reglamentos, incurrirán en la multa de doscientos ducados; y si resultase la muerte, en diez años de depor-

tacion á una isla.

Art. 144.

Los fondistas, botilleros, y los que administran y cuidan los cafés ó cualquiera otro establecimiento de esta clase que diesen bebidas ó alimentos corrompidos, ó los hiciesen en vasijas de cobre mal estañadas, ó por otro defecto notable fueren nocivas sus viandas ó bebidas, incurriran en la multa de dos cientos ducados por cualquiera de estos descuidos; y si de ello resultare la muerte de alguno, serán ademas privados de oficio y destinados por cuatro años á obras publicas.

Art. 145.

Los arquitectos ó maestros de obras que por no asegurar ó no hacer bien los andamios, los derribos, las escavaciones ó la colocacion de las maderas y materiales, dan lugar á las muertes heridas y daños que resultan de su caida y hundimiento, ademas de pagar los gastos de curacion al ofendido y los jornales que este dejase de ganar por la lesion, serán condenados á destierro por seis años

Y si se siguiera la muerte, se impondrá la pena de ocho años de obras publicas

Art. 146.

El que no socorra á un herido ó al que se halla en peligro de perder la vida, pudiendo hacerlo sin su daño, incurrirá en

la pena de reprension judicial y en la multa de veinte ducados.

Título 10

De otros daños que dimanan de abusos y descuidos

Art. 147

De los daños que causen los animales bravos por no estar bien custodiados ó conducidos con seguridad, son responsables de mancomun sus dueños y los guardas á quienes está confiada su custodia, y además serán multados en cincuenta ducados.

Art. 148.

Por solo el hecho de tener cualquiera en su casa ó en sus posesiones una bestia feroz, como tigre, leon, hiena, pantera, oso, lobo y otras semejantes, será castigado con una multa de quinientos ducados.

Art. 149.

Si la bestia feroz ú otro animal dañino matare ó destrozare á alguno, su dueño será condenado además de las penas prescritas en los dos artículos precedentes, á seis años de obras públicas, y si solo lo hiriere ó maltratase, á dos años de destierro.

Art. 150.

En todo caso el Juez ordinario del pueblo hará matar la bestia feroz ó animal dañino así que llegue á su noticia.

Art. 151

Si el dueño de un perro ó de otro animal que rabia, no lo mata ó hace matar, ni da cuenta al Juez del pueblo

lo mas pronto que le sea posible, será castigado con la multa de cien ducados.

Art. 152.

Cuando los perros ú otros animales domesticos salen feroces por naturaleza, ó se hacen tales con el tiempo, y su dueño no los mata ó los hace guardar con bozál ó con otra seguridad, de modo que no puedan ofender á las personas, ademas de ser responsable de los daños que ocasionen, será castigado con veinte ducados de multa, y la perdida del perro ó animal dañino que se matará inmediatamente.

Art. 153.

No se comprenden en esta ley los perros de ganado, ni los que de noche se dejan de custodia en algunas casas para avisar ó impedir que sean asaltadas ó robadas; pero de dia y en poblado estarán cerrados ó llevarán bozal bajo la multa de diez ducados.

Art. 154.

Los pastores de ganado, que no impidiesen que sus perros salgan á tirarse á los caminantes, cazadores, leñeros ú otras personas, si por este descuido causasen algun daño por pequeño que sea, serán condenados á seis meses de obras publicas.

Art. 155.

El daño que por descuido ó tropelía se cause en las personas con los coches ú otros carruages, ó con caballo, mula, ú otra cabalgadura, será castigado, en el que lo cause, con un

año de destierro, y quedarán obligados á los gastos de curacion y mantenimiento del ofendido, hasta que recobre su sanidad ó su salud, de mancomunidad con el amo si él no lo fuere

Art. 156.

Si de este daño se siguiere la muerte del ofendido, se impondrá al que lo cause la pena de cuatro años de deportacion, y la de contribuir á mantener la familia del muerto conforme á su clase y estado, y á los haberes del que ocasionó esta desgracia.

Art. 157.

Si solo le ocasionare la perdida de algun miembro ó sentido, ó notable deformidad en su cuerpo ó en su rostro, se le impondrá la de dos años de destierro y la de gastos de curacion y manutencion del ofendido, mientras se halle enfermo ó imposibilitado de ejercer su oficio ó modo de vivir.

Art. 158.

El daño que los carruages ó cabalgaduras causaren en las cosas, será indemnizado por el que lo hiciere, y además será éste multado en diez ducados

Titulo 11.

De las armas prohibidas

Art. 159.

El que fabricare, introdujere, vendiere ó comprare armas cortas blancas ó de fuego, á saber dagas, puñales, rejones

navajas de cirola ó muelle, pistoletes y cachorrillos, pistolas que no sean de arzón, trabucos, carabinas y arcabuces cuyo cañon no llegue á una vara, incurrirá en la multa de dos cientos ducados y las armas serán confiscadas.

A los que usaren de estas armas prohibidas, se les impondrá un año de reclusion

Art. 160.

Los que lleven consigo palos de remate ó cabeza que no lleguen á una vara, incurrirán en la multa de cincuenta ducados.

Art. 161.

En estas prohibiciones no se comprenden las espadas ó espadines de vestir, ni las espadas que pasen de vara, ni las pistolas de arzón concedidas á los nobles ó hijosdalgo, ni los cuchillos de monte ó bayonetas cuando se llevan con escopeta, y no pudiendolos llevar de otra manera

Art. 162.

Los individuos de la fuerza armada que llevaren armas prohibidas, ó usaren de las que les están permitidas por su reglamento en distinta forma de la que en ellos se prescribe, incurrirán en la pena de un año de reclusion y perdimiento de las armas

Titulo 12.

De las injurias

Art. 163

La injuria es la ofensa hecha á alguno en su honor y buen

nombre, sea por hechos ó signos, ó por escrito ó de palabra

Art 164.

Y el honor se ofende gravemente por una bofetada u otro acto, hecho con desprecio, por la imputacion de un delito, que tiene pena determinada por la ley, ó de una mancha de familia, por signos de una conducta vil y por lebelos ó anonimos que descubren un defecto grave ó infame en el sentido de las leyes, ó en el concepto publico.

Art 165.

Las demas injurias, sean de defectos fisicos ó morales, deben considerarse leves.

Art 166.

La voluntad de injuriar no se presume.

Art 167.

La intencion de injuriar se debe deducir de los hechos mismos, y de las palabras y de las circunstancias, que preceden y los acompañan.

Art 168.

Al autor de la injuria grave, ó leve y cierta en cuanto á la intencion de injuriar, se le obligará siempre á retractarse á la presencia judicial, y á reparar los daños que ocasionó con la injuria; y en defecto de retractarse, se le impondrá la multa de cincuenta ducados.

Art. 169.

A los autores de injurias graves se les impondrá ademas la pena de seis meses de obras publicas, ó de confinamiento por igual tiempo á un castillo ó fortaleza.

Art. 170.

La certeza del delito y de la tacha ó defecto atribuido, en nada disminuye la calidad de la injuria.

Art. 171.

Los padres y abuelos, no injurian á sus hijos ni á sus nietos ni los superiores á sus subditos reprendiendolos ó castigandolos en el orden de una disciplina regular por sus vicios ó defectos

Art. 172.

En injurias reciprocas en un mismo acto ninguno tiene derecho á acusar al otro, pero el Juez ordinario los reprenderá de oficio y los multará desde cuatro ducados hasta cincuenta segun la calidad y trascendencia de las injurias y del escandalo que hubiesen ocasionado

Art. 173.

En las acciones y defensas judiciales no es injuria el alegar y probar lo que es propio é indispensable de la naturaleza de la accion y defensa; pero fuera de este limite se considerará como injuria grave ó leve, segun fuere lo que se escriba

contra el honor y buen nombre de otro, y se castigará al letrado que firme el escrito ó lo dijere en estrados, y si este no lo hiciese, á la parte ó procurador q.e lo suscriba, con las penas respectivamente determinadas en este título.

Título 13

De las calumnias y falsas delaciones

Art. 174.

La calumnia es una imputacion en juicio de un defecto grave y falso, ó de un hecho falso y criminal con que se ofende la honra de otro ó se le ocasiona algun perjuicio.

Art. 175.

El calumniador será castigado con la pena que corresponderia al acusado, si hubiese probado la accion.

Art. 176.

Al falso delator se le impondrá la misma pena corporal que se habria impuesto al procesado, estando probado el delito; escepto en los delitos de pena capital en que se le castigará con cuatro horas de argolla y veinte años de deportacion.

Cuando las penas sean civiles, se conmutarán estas en una pena corporal que no bajará de dos años ni escederá de diez de obras publicas.

Art. 177.

En los calumniadores y delatores falsos será pena comun la privacion perpetua de derechos civiles.

Título 14.
De los desafios.
Art. 178.

El que desafia y el que admite el desafio, aun cuando este no se verifique, no solo seran privados de sus destinos y honores, sino que incurrirán en la pena de dos años de deportacion á una isla.

Art. 179.

Si del desafio resultare la muerte del uno, el otro será condenado á pena capital.

Art. 180.

Y si solo resultase mutilacion ú otro daño grave, el que lo hubiese causado, ademas de las penas impuestas en el artículo 178, incurrirá en la pena que correspond[a] segun la gravedad de la herida.

El herido no tendrá derecho á reclamar daños y perjuicios, ni gastos de curacion

Art. 181.

Los padrinos del desafio, por solo el hecho de aceptar el padrinazgo, serán privados de sus honores y destinos y no teniendolos, se les impondrá la multa de quinientos ducados.

Art. 182.

Pero concurriendo y autorizando el acto mismo del desafio, ademas de la privacion de sus destinos ó emple[os]

serán condenados á dos años de deportacion á una isla

Art. 183

Los Gefes y Superiores que teniendo noticia del desafio, no procuran impedirlo, ni dan cuenta con tiempo de él á la autoridad local, serán privados de sus honores y destinos, y declarados inhabiles para obtener otros.

Titulo 19.

De los incendiarios

Art. 184.

Son incendiarios los que con animo deliberado ponen fuego á las casas, navios, ú otros artefactos y edificios, ó á los montes, á otros arbolados y plantios, ó á las mieses, á las acinas, eras, pajares ó á cualquiera otro deposito de granos y efectos

Es indiferente para la gravedad de este delito y sus penas, q.e el fuego para prender sea el usual y se ponga muy inmediato, ó que sea otra clase de combustible de los que prenden con mecha á alguna distancia

Art. 185.

El incendiario de casas ú otros edificios en poblado, ó de naves y buques de la R.l armada ó del comercio, ó de las lanchas y bajeles del servicio de los puertos será castigado con la pena de muerte, aun cuando no resulte de su incendio ninguna desgracia ni daño considerable

Art. 186.

En la pena de quince años de obras publicas incurre el incendiario de los montes publicos ó comunes, de pinares, hayas, encinas, robles, ú otros arboles rusticos, si el incendio hubiere llegado á causar daño cuyo valor se estime en cuatro mil ducados

Art. 187

Pero cuando sea menor de esta suma el importe del daño, su autor, ademas de ser responsables á indemnizarlo, será castigado con diez años de obras publicas.

Art. 188.

Siempre que del incendio resulte la muerte de alguno, se impondrá á su autor la pena de muerte.

Art. 189

Y cuando del incendio solo resulte enfermedad habitual ó la fractura ó perdida de algun miembro, se impondrá á su autor la pena de diez años de minas ó arsenales, ademas de ser responsable á los gastos de curación y alimentos del enfermo ó herido

Art. 190.

El incendiario de arbolado, viñas y plantios de cultivo cuyo fuego hubiere llegado á prender y abrasar algunos arboles, será condenado á seis años de obras publicas y á indemnizar el daño.

Art. 191.

Al de mieses sin segar ó ecsistentes todavia en las heredades se le impondrán diez años de obras publicas y el resarcimiento del daño

Art. 192.

Al incendiario que haya prendido fuego á las mieses en las acinas ó montones de las eras, pajares y depositos, trojes ó almacenes de granos, ú otros cualesquiera frutos y efectos ecsistentes fuera de poblado, se le impondrán diez años de obras publicas.

Art. 193.

Al incendiario de parideras ó corrales, y establos de cualquiera clase de ganados, se impondrá la misma pena determinada en el articulo procsimo anterior

Art. 194.

El conato de incendio manifestado por actos esteriores se castigará con dos años de obras publicas.

Art. 195.

Los incendios ocasionados por ocuparse ó divertirse con fuegos artificiales, con hogueras ó de otra manera prohibida ó notoriamente peligrosa, se castigarán con un año de obras publicas; pero si de esta clase de incendios resultase alguna muerte, se impondrá á su autor la pena de ocho años de obras publicas

Art. 196.

Cuando los incendios dimanen unicamente de negligencia

ó descuido, se impondrá á su autor una multa que no esceda de trescientos ducados, y será apercibido judicialmente, quedando ademas obligado al resarcimiento de daños

Título 16.

De los daños que de otras maneras se hacen a las cosas del publico ó de los particulares

Art. 197.

Cualquiera que derribase ó mudase los hitos ó mojones que señalan y fijan el termino de cada provincia ó de cada pueblo, será condenado á reponerlos á su costa, y á la pena de reprension judicial y quinientos ducados de multa

Art. 198.

El que echase en las aguas de los rios ó fuentes de uso comun, ó en los abrevaderos de los ganados, yerbas, plantas ú otras sustancias conocidamente venenosas y perjudiciales, será condenado en diez años de minas ó arsenales; pero si de ello resultase la muerte de alguno que las bebiese, se le impondrá la pena capital

Art. 199.

El que cortase ó derribase arboles rusticos ó de semillero, mientras se crian en los montes tallares, ó los que por ordenanza ó por ley no se pueden cortar ni derribar aun en los montes huecos sin espreso licencia de la autoridad competente, será condenado al pago del valor del arbo

lado destruido, en cincuenta ducados de multa, y reprendido judicialmente

Art. 200.

En la misma pena incurre el que segase ó tallase las yerbas delas dehesas y prados de comun aprovechamiento, sin estar autorizado p.a ello ó antes del tiempo señalado para cortarlas

Art. 201.

El descuaje ó rompimiento arbitrario delos montes y delas dehesas comunes para reducir á cultivo el todo ó parte de sus terrenos, será castigado con la multa de veinte ducados y reprension judicial, y el abono del daño que causare

Art. 202.

El que derribase ó cortase algun arbol de las plazas ó paseos ó inutilizase de cualquiera manera alguna estatua, columna, asiento ú otro monumento ó artefacto destinado al ornato publico, ó hiciere daño de intento con sus obras y labores á los puentes, calzadas y caminos, será condenado á dos años de obras publicas.

Art. 203.

Cuando el daño en los caminos dimanase unicamente de descuido en los riegos, será condenado su autor á una multa de veinte ducados y reprendido judicialmente

Art. 204.

Ninguna servidumbre publica puede ser destruida ni

interceptado ó impedido su uso por obras ú otros artefactos ó por depósitos de materiales de los particulares. El que lo hiciese, será condenado á reponer las cosas al estado que antes tenian, á una multa de cien ducados, y reprendido judicialmente

Art. 205.

El daño que uno hace á las cosas de otro, sea por mala intencion ó por sutileza y provecho, ó de resultas de una ocupacion ilícita ó peligrosa, ó por descuido culpable, debe ser reparado ó indemnizado á su costa y ademas incurrirá en las penas que a continuacion se espresan.

Al que causare daño en las cosas de otro con premeditacion, se le condenará al pago del daño causado y en otro tanto aplicado al fisco.

Si procede de descuido culpable, al pago del daño y reprension judicial

Art. 206.

Los presos que escalasen la carcel, rompiendo algun suelo, pared, reja ó puerta ó violentando las cerraduras y las llaves, serán reducidos á una prision mas estrecha y segura hasta la ejecucion de la sentencia que se dicte contra ellos, y condenados en una tercera parte mas de la pena que mereciesen por su delito principal

Art. 207.

El que hallandose enfermo de la fiebre amarilla ó de la peste de Levante, ó embarcado en buque donde se padezca

alguno de estos contagios, saltare en tierra y se introdujere en algun pueblo, será condenado en diez años de deportacion

Art. 208.

Al capitan ó patron del buque que lo permita, se le impondrá la pena de cuatro años de destierro; y en la misma pena incurrirá cuando desembarque efectos procedentes de pais infestado

Titulo 17.

De los juegos prohibidos

Art. 209.

Se consideran prohibidos los juegos de envite y suerte ó azar, como la flor, el canet, la banca, el monte, los dados y cualesquiera otros de esta clase ya conocidos, ó que se inventen en lo sucesivo.

En los juegos que no sean de envite, suerte ó azar, tampoco se podrá jugar á mas de real el tanto

Art. 210.

El que contraviniese á lo dispuesto en esta ley incurrirá por la primera vez en la pena de reprension judicial y doscientos ducados de multa. Por la reincidencia será condenado en cuatro cientos ducados y seis meses de reclusion; y por la tercera vez se le impondrán mil ducados de multa y dos años de reclusion

Art. 211.

En las mismas penas incurren los dueños ó inquilinos de las casas ó habitaciones que permiten en ellas estos juegos.

Art. 212.

Ninguno hace suyo lo que ganare en juegos prohibidos, pero el que perdió, no podrá reclamar sus perdidas.

Art. 213.

Las apuestas y travesuras en toda clase de juegos se castigarán con la multa de cincuenta ducados

Art. 214.

Ninguno podrá jugar á credito ó á fiado aun en los juegos permitidos; y si lo hiciere, incurre en la pena de reclusion por seis meses

El que fiare, perderá la cantidad.

Art. 215.

En la misma pena incurre el que jugare, aun á juegos permitidos, prendas, alhajas, muebles, ó bienes raices y la justicia hará debolver de oficio al que los perdió

Art. 216

Se consideran nulos los contratos, resguardos, reservas y cualesquiera estipulaciones dirigidas en fraude de estas leyes á asegurar las ganancias hechas en los juegos prohibidos.

Art. 217.

En los dias de fiesta no se permitirá ningun juego publico ni en las casas hasta despues de los oficios divinos; y el que lo hiciere ó lo permitiere en su casa, incurre en la pena ó multa de cuatro ducados, y será reprendido judicialmente.

Art. 218.

Los artesanos y jornaleros que jugasen en los dias de trabajo, incurriran en la multa de cuatro ducados y serán reprendidos judicialmente.

Art. 219.

Jamas se podrá jugar á juego alguno en los cafes, fondas, mesones ni casas publicas. El que lo hiciere y el dueño de ellas que lo permita, incurrirán en la pena de reprension judicial y en la multa de veinte ducados.

Art. 220

Los que ejercen el garito, y los que usan de engaños ó instrumentos, ó de malas artes para ganar en los juegos conseguridad ó con ventaja, serán condenados a seis años de obras publicas y á devolver lo que asi hubieren ganado.

Art. 221.

Se prohibe jugar en loterias estrangeras, y admitir y vender ó despachar y comprar sus billetes bajo la multa de cien ducados.

Titulo 18.

De los robos simples

Art. 222.

El que sin consentimiento de su dueño toma lo ageno sin fuerza ni violencia, comete robo simple; y es indiferente á la naturaleza de este delito y su pena que el robo se haga al verdadero propietario ó al poseedor puro y simple, ó al depositario de la cosa robada, ó al que la tenia en prenda ó encomienda, ó por otro contrato ó titulo.

Art. 223.

El robo está completamente cometido desde el momento que el ladron se ampara de la cosa robada; y aunq. despues la abandone, debe sufrir la misma pena que si la hubiese llevado ó conservado.

Art. 224.

En el robo simple serán castigados con la misma pena todos los que concurren á ejecutarlo, asi los que roban las cosas como los que les ausilian en ello, y los compañeros que se quedan en guardia ú observacion mientras se ejecuta el robo.

Art. 225.

La cosa robada se restituirá ó debolverá al que se le robó, ó á su heredero ó persona que legitimamente le represente.

Art 226.

La restitucion ó debolucion se hará efectiva inmediatamente que conste la persona á quien se hubiere robado; y la cosa robada en ningun caso estará sujeta á gastos judiciales, ni á ninguna otra responsabilidad que impida ó detenga su efectiva devolucion.

Art 227

Los que á sabiendas reciben ú ocultan en sus casas las cosas robadas ó parte de ellas, ó las venden ó trasladan á otros puntos ó de otra manera las encubren ó enagenan, serán castigados con la mitad de la pena que se imponga á los autores de estos robos.

Art 228.

Al que roba cosas sagradas como custodias, viriles, copones, calices, patenas y las demas que sirven inmediatamente á la administracion de los Santos sacramentos, se les impondrá la pena de ocho años de arsenales ó minas: seis á los que robaren imagenes y cosas benditas; y cuatro á obras publicas al que robare estatuas, candeleros y cualesquiera otros efectos del templo.

Art 229.

El que robase directa ó indirectamente dinero ó creditos de las tesorerias ó pagadurias de Real hacienda, de las casas de moneda, de la consolidacion, de los bancos ó de cualquiera otro establecimiento publico, ó al tiempo de conducir-

estos caudales y creditos desde un punto á otro, será condenado á seis años de minas ó arsenales

Art. 230

Los tesoreros, depositarios, pagadores, cajeros y los demas que por su oficio reciban ó manejen caudales de rentas reales, si se alzasen con ellos ó de otra manera los robasen, omitiendo á sabiendas partidas de cargo, ó aumentando las de la data en sus cuentas, ademas de quedar privados perpetuamente de oficio, serán confinados por diez años á una isla reclusos en una fortaleza.

Art. 231.

Todos los encargados de la recaudacion de contribucciones reales ú otros cualesquiera fondos publicos, que los retuviesen en su poder, despues de requeridos para su entrega por la autoridad competente á las epocas prefijadas por las leyes é instrucciones, incurrirán en la pena de dos años de reclusion

Art. 232.

El robo de escrituras y documentos de los archivos de las escribanias, ó de cualquiera otra oficina publica, ser castigado con cuatro años de obras publicas.

Art. 233.

En la misma pena de cuatro años de obras publicas incurre el que roba los efectos ó pertenencias de los

Ayuntamientos, de los propios, y de los positos del Reino, de los hospitales, hospicios y casas de correccion, de los Monasterios y colegios de las Religiones, de las Universidades y Academias, de las bibliotecas publicas y de los establecimientos, aulas y depositos de las ciencias, artes y oficios, y de todos los institutos publicos de enseñanza ó de piedad

Art 234

El robo, ocultacion ó sustraccion del dinero, alhajas, papeles y cualesquiera otros efectos y derechos de una herencia yacente, hecho bajo cualesquiera titulo ó pretesto por el consorte sobreviviente, por algun pariente del finado, por sus criados ó por cualquiera persona, será castigado en sus autores y complices, siendo varones con dos años de obras publicas, y siendo mugeres con dos años de reclusion, é incurrirán en la multa del doble valor de lo robado

Art 235

En la misma pena incurrirán los legatarios y herederos por testamento ó abintestado que roben, oculten ó sustraigan dinero alhajas, papeles, efectos y derechos de una herencia yacente

Art 236

Los que con pesos y medidas fieles defraudasen alguna cantidad de lo que con ellos vendiesen, incurrirán en la multa desde diez hasta cincuenta ducados; y por la reinci

dencia en un año de obras publicas

Art 237

Los dependientes y criados que robasen á sus amos dinero alhajas, ó efectos cuyo valor llegue á doscientos reales vellon, serán destinados á un año de obras publicas: desde aquella cantidad hasta mil será la pena de dos años, y subiendo de esta cantidad á la de seis

Art 238

La disposicion anterior se entenderá igualmente con los pastores y mozos de labor, y con todos los oficiales, aprendices y dependientes de fabricas, artes y oficios por las cosas que robasen á sus amos, maestros ó superiores, y directores de estas industrias

Art 239

Los quebrados por alzamiento serán condenados á seis años de obras publicas, y á cuatro los de insolvencia fraudulenta, y unos y otros serán declarados inhabiles para los empleos y cargos publicos

Art 240.

Pero no se podrán imponer estas penas sin preceder la decision ejecutoriada de estas quiebras en el juicio de comercio

Art 241.

Por los demas robos comunes, sean de dinero, alhajas, de ropas, menage y frutos, ó de animales ó de otra cosa se impondrá la pena de seis meses de obras publicas sino escediese el valor de la cosa robada de

dos cientos reales vellon; de un año, si no llegase á mil; y desde esta cantidad arriba será la pena de dos años

Art. 242.

La reincidencia en robos simples se castigará con doble pena dela del primer delito; y la segunda con dos horas de argolla y quince años de obras publicas

Titulo 19.

De los robos cualificados

Art. 243

El robo cualificado es el que se comete quitando ó tomando las cosas agenas con fuerza ó violencia.

Art. 244.

Se hace fuerza a las personas con malos tratamientos de obra, con amenazas de quitar la vida, yendo en cuadrilla y con armas los ladrones, y con cualquiera acto dirigido á intimidarlas y facilitar de esta suerte la entrega delas cosas

Art. 245.

Se entenderá por cuadrilla de ladrones la de cuatro hombres, de los cuales alguno lleve armas.

Art. 246.

El que con alguna de estas maneras de fuerza roba las cosas sagradas, ó los caudales de Real hacienda de que hablan los articulos 228 y 229, será castigado con pena de muerte.

Art. 247.

En la misma pena de muerte incurre el que roba en los caminos, matando ó hiriendo á alguno de los robados

Cuando al robo acompañen malos tratamientos de obra de otra especie, se impondrá la pena de cuatro horas de argolla, y veinte años de obras publicas; y en caso de reincidencia, la de muerte

Art. 248.

En las mismas penas incurrirá el que roba con las circunstancias prescritas en los dos articulos anteriores en las casas ó en las calles.

Art. 249.

Los ladrones que hacen resistencia armada á los dependientes de justicia ó del resguardo ó á la tropa, seran castigados con pena de muerte

Art. 250.

De los ladrones en cuadrilla que roban en los caminos ó en poblado, será siempre condenado á pena de muerte el que hiciere entre ellos de capitan ó superior.

Art. 251.

De los demas de la cuadrilla solo incurrirán en pena capital los que causasen herida conforme al articulo 244.

Art. 252.

Se hace fuerza ó violencia á las cosas, removiendo los ostáculos que puedan impedir el robo, como la rotura de una pared, puerta ó ventana, la de un arca, cómoda, cajon, maleta ú otro mueble donde se conservan cerradas las cosas.

Art. 253

Y se hace tambien fuerza ó violencia á las cosas, empleando instrumentos ó medios materiales y físicos que puedan facilitar el robo, como el escalamiento, la ganzua, la llave falsa y otras semejantes.

Art. 254.

La pena de los robos cometidos con alguna de estas fuerzas hechas á las cosas, será la de diez años de obras públicas por la primera vez: de cuatro horas de argolla y veinte años de las mismas obras por la segunda; y la pena capital por la tercera.

Art. 255.

En igual pena incurrirán los que roben en incendios, naufragios, casos de peste y depósitos miserables.

Art. 256.

El que sin licencia de la autoridad competente eshumare un cadaver, violando de esta manera el depósito piadoso donde se custodia, será condenado por solo este hecho en cuatro años de obras públicas.

Art. 257.

Si además le maltratase ó le robase su mortaja, vestidura ú otros efectos que lleve consigo, será castigado con dos horas de argolla y ocho años de obras públicas.

Art. 258.

El que en los pueblos donde hay cementerio, hiciese enterrar algun cadaver, en iglesia, capilla, hermita, ú otro sitio, ademas de trasladarlo á su costa al cementerio, incurrirá en la pena de reprension judicial y en la multa de dos cientos ducados

Título 20.

De los fraudes por abuso de confianzas

Art. 259.

Los administradores, ó apoderados de comunidades ó personas particulares que de cualquiera manera cometan fraudes en provecho suyo ó en perjuicio de sus constituyentes, serán condenados ademas del pago del importe del perjuicio, en otro tanto que se aplicará á sus principales, y en quinientos ducados de multa por la primera vez; y por la segunda, doble multa y dos años de reclusion.

Art. 260

Cuando por prevaricacion, colusion ó dolo del administrador, se perdiesen en todo ó en parte los frutos

y las rentas ó derechos de los mandantes, se les impondrá la pena de cuatro años de destierro, quedando ademas responsables á la indemnisacion de perjuicios que hubiesen causado á sus principales.

Art 261.

Las disposiciones contenidas en los dos articulos que preceden, se entenderán igualmente con los socios gerentes de las compañias de comercio, y con los mandatarios que toman á su cargo el cuidado de intereses y asuntos agenos.

Titulo 21.

De las estafas y engaños

Art 262.

El que engañando á otro con falsos supuestos ó vanas promesas, le saca dinero ó cualesquiera efectos, ó le hace firmar libranzas, renuncias, donaciones ú otros contratos y escrituras que le sean perjudiciales, será condenado como estafador en seis meses de reclusion

Art 263

Si fuese estafador habitual que anduviese en estas malas artes por espacio de dos años, se le impondrá la pena de cuatro años de destierro

Art. 264.

El que cometiere alguna estafa con pretesto de facilitar el logro de algun destino ú otra gracia del Gobierno, ó el voto de algun Magistrado ó Juez en la decision de los pleitos, ó el favor de algun funcionario publico en otras solicitudes, será castigado con cuatro años de obras publicas

Art. 265.

Ademas de las penas contenidas en los tres articulos anteriores, se le condenará al estafador á la restitucion de lo que así hubiese recibido, con aplicacion al fisco de las cantidades entregadas en los casos del articulo anterior

Titulo 22.

De las falsificaciones

Art. 266.

La falsificacion es el atentado de suplantar ó fingir firmas ó rubricas, y escritos de otros, especialmente de los que ejercen autoridad publica.

Art. 267.

Cualquiera que suplante la firma ó rubrica autografa del Rey, así en decretos, ordenes y resoluciones, como en cartas de oficio, ó confidenciales á otros Soberanos y Principes, ó á los Generales de sus Reales ejercitos,

Virreyes, Capitanes generales, ó Gobernadores de las provincias del Reino y Ultramar, Almirantes ó Gefes de la Armada, y á cualquiera otras autoridades de sus dominios, incurre en pena de muerte.

Art. 268.

El que suplante la real estampilla que se use en las reales cedulas y en titulos ó despachos de gracias, será condenado en quince años de deportacion.

Art. 269.

Cualquiera que suplante la firma, media firma ó rubrica de los Secretarios de Estado y del Despacho en minutas, resoluciones y ordenes, será castigado por el hecho solo en diez años de deportacion

Art. 270.

Pero si de esta suplantacion resultase alguna muerte, ó alboroto ó trastorno en el reyno ó en cualquiera pueblo ó en parte de el, ó en alguno de los cuerpos del ejercito y armada, variando ó haciendoles variar sus rumbos y destinos, ó si resultase de ella perdida ó defraudacion de caudales de Real hacienda, guerra ó enemistad de otras potencias, ó la entrega de alguna plaza, ú otro grave daño al Estado, se impondrá á su autor la pena de muerte

Art. 271

Al que suplantase las firmas ó rubricas de los Mi-

nistros de los Consejos Supremos, de la Sala de Corte, y de las Chancillerías y Audiencias, ú otro tribunal superior del Reyno, en los pleitos y negocios de su ministerio, se les castigará por solo el hecho con seis años de deportacion; y si de esta suplantacion resultare alguna muerte ó daño de los espresados en el artículo próximo anterior, será castigado su autor con pena de muerte

Art. 272.

El que suplantase la firma ó rubrica de los Jueces, Corregidores y Alcaldes que ejerzan la jurisdiccion ordinaria de primera instancia, será castigado por solo el hecho en dos años de deportacion, y responsable ademas á los perjuicios que resultasen de la suplantacion.

Art. 273.

El que suplanta la firma del General en Gefe del egército, de los Virreyes, de los Capitanes generales y Gobernadores de las provincias y de las plazas, castillos y fortalezas en asuntos del Real servicio, será condenado por solo el hecho en diez años de deportacion; y si de ello resultare alguna muerte ó grave daño al Estado de los que se espresan en el artículo 267, será condenado á pena de muerte.

Art. 274.

Cualquiera que suplantase la firma del Director del Real Tesoro, del Contador general de distribucion

de los Intendentes y Tesoreros de provincia y ejercito en asuntos del Real servicio, será condenado por solo el hecho, en ocho años de deportacion; y si de ello resultase algun robo ó perdida de caudales de Real hacienda que llegue á medio millon de reales, el autor de esta suplantacion será condenado á pena de muerte

Art. 275.

Los que falsificaren los vales, inscripciones reales ú otros documentos de creditos contra el Estado que deban espedirse por la Real caja de consolidacion, incurrirán en la pena de muerte

Art. 276

El que suplantase papeles, cuya espendicion se haga esclusivamente por cuenta de la Real hacienda, incurrirá en la pena de seis años de obras publicas

Art. 277

Los autores de suplantacion del todo ó parte de partidas de bautismo y matrimonios, ó de sus firmas, de testamentos, codicilos y escrituras publicas de cualquiera naturaleza, ó de las firmas de sus otorgantes ó testigos á ruego, serán privados perpetuamente de sus destinos ú oficios, y condenados á cuatro años de obras publicas

Art 278.

El que suplantare alguna guia de aduana ó la firma ó firmas de los que las intervienen, autorizan ó despachan, ademas de ser confiscados los generos y efectos que comprenda la guiá, será condenado en seis años de obras publicas, y no podrá ejercer trafico alguno ni cargo publico

Art 279.

Los que suplantasen en todo ó en parte letras de cambió y obligaciones simples, ó las firmas de sus otorgantes ó testigos á ruego, serán castigados con la pena de inhabilitación perpetua de obtener cargo publico, de dos cientos ducados de multa, y dos años de reclusion

Art 280.

Lá suplantación de actas y diligencias judiciales, ó de las firmas de los escribanos y curiales á quien respectivamente toca autorizarlas, será castigada con privacion ó inhabilitacion perpetua de oficio, y dos años de obras publicas

Art 281

Cualquiera que falsificase pesos ó medidas aumentando ó disminuyendo su longitud ó alterandolas de otra cualquiera manera, será privado perpetuamente de ejercer trafico ni oficio publico y condenado á devolver lo que asi hubiese defraudado, y en cien ducados de multa

Titulo 23.
De las falsedades en escrituras y otros escritos
Art. 282

Falsedad criminal es mudanza de verdad en materia grave hecha de intento.

Art. 283.

Y cometen este delito los que escriben en documentos, ordenes, actas y diligencias judiciales, ó en letras de cambio, cartas y obligaciones, las cosas que no han pasado, ó las escriben al contrario de como han sucedido, ó esencialmente las alteran.

Art. 284.

Los escribanos que en testamentos, codicilos y donaciones por causa de muerte, cometiesen alguna de estas falsedades, serán privados perpetuamente de oficio, y condenados á cuatro años de destierro y á debolver lo que hubiesen recibido ó lucrado por la falsedad.

Art. 285.

Los que inducen á los escribanos á cometerla en los testamentos, codicilos y donaciones por causa de muerte, sea con dadivas, con promesas ó amenazas, quedarán privados de la herencia, mandas y legados que se les hicieren en cualquiera de aquellos documentos

y multados en mil ducados.

Art. 286

Cometiendo los Escribanos alguna de las falsedades espresadas en el articulo 280, en las demas escrituras y contratos publicos, seran suspensos de oficio por cuatro años, y condenados á debolver lo que hubieren recibido y lucrado por la falsedad; y el que les indujo á ella con dadivas, promesas ó amenazas, condenado á perder todos los derechos que pretendiese haber adquirido por semejante escritura ó contrato, á reprension judicial, y en la multa de quinientos ducados.

Art. 287.

Por las falsedades que cometiesen los Escribanos en las actas ó diligencias judiciales, serán privados de todas sus costas en aquella causa, y de continuar en ella, y suspensos de oficio por dos años; quedando ademas personalmente responsables á los daños que hubiere ocasionado la falsedad.

Art. 288.

Cualquiera que á sabiendas escriba con alguna de las falsedades indicadas en dicho articulo 280, letra de cambio, obligacion simple, ó carta, ademas de ser responsable á los pagos que en su virtud se hiciesen

ó á los perjuicios que de ello resultaren, será condenado á una multa de cien ducados

Art. 289.

Los que igualmente á sabiendas escriban, noten, ó firmen con alguna de dichas falsedades partidas de bautismo y demas de los libros parroquiales, ó títulos de oficios publicos, ó certificaciones de matrículas de años aprobados de estudio y grados académicos, serán condenados á privación perpetua del oficio ó cargo publico que ejercieron, y en la multa de cien ducados; y no teniendo oficio ni cargo publico, en dos años de obras publicas

Art. 290.

La falsa suposicion de haber parido, introduciendo en la casa un niño ó niña estraño, se castigará en la muger que fingió el parto, con seis años de reclusion

Art. 291.

El marido que hubiese aconsejado, ausiliado ó consentido este fraude, será condenado á seis años de reclusion en un castillo ó fortaleza de la peninsula

Art. 292.

Los cirujanos ó comadrones que hubiesen contribuido á cometer ó encubrir este delito ó atestiguasen la certeza del parto fingido, serán condenados á cuatro años de reclusion.

Art.º 293.

Y los que á sabiendas prestasen ó entregasen un niño ó niña para aparentar)

y sostener como verdadero el parto fingido, serán condenados a seis años de obras publicas.

Art. 294.

Cualquiera otro que tomase una parte activa en este engaño, por pequeña que sea, para fraguarlo, dirigirlo ú ocultarlo, será condenado á cincuenta ducados de multa y reprendido judicialmente.

Título 24.

De los delitos contra la administracion de justicia.

Art. 295.

Las faltas de aplicacion y de celo en la administracion de justicia se reservan al conocimiento del Gobierno.

Art. 296.

La parcialidad en los Jueces y Magistrados es un delito grave.

Art. 297.

Por la parcialidad en los juicios, decisiones y sentencias de los Magistrados y Jueces, que procede de venalidad, ó soborno, serán condenados á perpetua privacion de oficio, al resarcimiento de daños y perjuicios con sus bienes, y multados en mil ducados.

Art. 298.

El Juez que faltare á la obligacion del secreto sobre

las noticias que adquiera en el reconocimiento de papeles, delaciones, pruebas ú otros actos judiciales, incurrirá en la pena de dos años de suspension.

Art. 299.

El Juez que abusando de su ministerio se apropiase los bienes de cualquiera herencia, testamentaría, patronato, fundacion, ó cualquiera otro derecho, será privado de su oficio, é inhabilitado perpetuamente de poder ejercer otro, incurriendo en la pena de dos mil ducados y quedando responsable á la debolución de lo usurpado.

Pero si se valiese de medios reprobados, ó intentase recabar con engaños la autorisacion superior para salvar su criminal usurpación, se le impondrá ademas la pena de seis años á un castillo o fortaleza.

Art. 300

El que dé lugar con sus recursos ó denuncias á la formacion de causa por parcialidad de un Juez de primera instancia que fuere declarado inocente, será condenado al resarcimiento de daños y perjuicios al Juez, á la multa de mil ducados aplicados á éste por indemnización de su fama ofendida, y á cuatro años de reclusion.

Esta pena será doble cuando el acusado sea Ministro de tribunal Superior

Art 301

Los relatores, agentes fiscales y escribanos de camara de los Consejos y tribunales provinciales, los de numero y provincia, y los de tribunales, que vendiesen los secretos de su oficio, ó publicasen las actuaciones, ó se dejasen sobornar con dadivas efectivas, seran suspensos por dos años del ejercicio de su oficio, apercibidos de privación, y multados en quinientos ducados. Si reincidiesen, seran privados perpetuamente de oficio

Art 302

Los abogados que cometiesen prevaricato, defendiendo en publico ó en secreto dos partes contrarias en un mismo pleito, serán suspensos por cuatro años de su profesion, y multados en mil ducados

Art. 303

Si reincidiesen, quedarán privados perpetuamente de ejercer su profesión

Art 304

Los procuradores de numero, y agentes de negocios que con dadivas efectivas intentasen sobornar á los Magistrados y Jueces, ó á los relatores y escribanos de los tribunales y juzgados, serán privados perpetuamente de oficio

Art 305.

Y si los litigantes mismos ú otros á su nombre cometiesen este soborno con dadivas efectivas, ó lo intentasen con actos positivos, serán condenados á la multa de mil ducados

Titulo 25.

De los delitos contra la Real hacienda

Art 306.

Los delitos contra la Real hacienda son:

1.º La usurpacion ó apropiamiento de sus rentas ó de sus caudales

2.º El trafico de generos estancados

3.º La importacion ó esportacion de generos ó efectos de ilicito comercio

4.º La importacion ó esportacion de generos ó efectos de libre trafico sin pagar los derechos establecidos á su entrada ó salida

5.º La falsificacion de guias para su transporte, conduccion ó despacho de que habla el art.º 278.

6.º La de sellos y marcas para introducir los generos y efectos estrangeros como si fuesen del Reyno

7.º La falta del manifiesto de los generos y efectos que debe hacerse en las aduanas de la costa y de la frontera ó en las interiores.

8º. Su desembarco hecho de intento en playas ó cabos fuera de los puertos

9º. El abuso de exigir ó cobrar derechos ó impuestos reales que no están establecidos, ó de cobrarlos en mayor cantidad, ó por personas que no están autorizadas para ello

Art 307.

El que de cualquiera manera usurpase ó se apropiase el derecho de percibir rentas ó caudales de la Real hacienda, será condenado á su restitucion, á la pena de otro tanto que se aplicará á la misma, y en quince años de deportación

Art 308.

Pero cuando este derecho estimado por su capital no esceda de cinco mil ducados, la pena de deportacion será por solo ocho años

Art 309.

Si no escediere de mil ducados, se impondrá por pena corporal la de dos años de obras publicas; y no llegando á esta suma, la de dos años de destierro.

Art 310.

Los generos y efectos de ilicito comercio, y los de libre trafico introducidos ó esportados sin pagar los derechos establecidos á su entrada ó salida, serán siempre confiscados y aplicados á la Real hacienda, cualquiera que fuese su verdadero dueño ó consignatario

Art 311.

Serán igualmente confiscados y aplicados a la Real hacienda los que se condujeren, transporten, ó despachen con falsas guias, los de falsos sellos y marcas, los que se introduxcan, desembarquen ó arrojen en las playas ó cabos fuera de los puertos, cualesquiera que sea su verdadero dueño ó consignatario.

Art 312.

Los contratos ciertos ó simulados para trasladar á otras personas los generos y efectos de que se habla en los dos articulos anteriores, no impiden su confiscacion.

Art 313

Pero no habrá lugar á esta pena, si pasare un año desde su introduccion ó esportacion á la aprension ó denuncia de los mismos generos ó efectos.

Art 314.

Siendo estos de ilicito comercio, el maestre ó patron del buque, ó el conductor será condenado á dos años de obras publicas

Art 315

Si fuesen de libre trafico, pero introducidas y esportados sin pago de derechos, el maestre ó patron del buque, ó el conductor será condenado á un año de obras publicas.

Art 316.

El negociante ó tratante, de cuya orden ó encargo se hiciese

cualquiera de estos fraudes ó de los espresados en el articulo 315, será borrado de la matricula de comercio, y condenado en una multa de mil ducados

Art 317

El que á sabiendas transportare, condujere ó despachase con guias falsas cualesquiera generos ó efectos, será condenado en dos años de obras publicas.

Art 318.

Cualquiera que estampe marcas ó sellos de las fabricas del Reyno en los efectos y generos estrangeros para escusar en su introduccion el pago de derechos, será condenado a destierro por dos años.

Art 319

Cuando no se presentase en las Aduanas de puertos y fronteras el manifiesto de todos los generos y efectos que van á introducirse ó esportarse por aquellos puntos, ó se presentase diminuto omitiendo algunos de ellos, será condenado el maestre, patron ó conductor á una multa de mil ducados.

Art 320.

El que hechase de intento en las playas ó cabos fuera de los puertos los generos y efectos que conduce ó transporta á bordo para facilitar su fraudulenta introduccion, será condenado a cuatro años de obras publicas

Art 321

Los aseguradores y los que hacen asegurar los generos de ilicito comercio ó los permitidos, que adeudan derechos, en fraude de la Real hacienda, seran borrados de la matricula de comercio y condenados al perdimiento de dichos generos, y en cuatro años de obras publicas

Art 322.

Cualquiera que cobrase contribuciones, derechos, impuestos ó arbitrios que no estuvieren legitimamente establecidos ó aprobados, ó lo hiciere con esceso sera condenado á debolverlos, y perpetua privacion de oficio, y en la multa de quinientos ducados.

Titulo 26

De los delitos de incontinencia de todas especies

Art 323

El autor del delito de bestialidad ó de sodomia sera condenado á quince años de deportacion á una isla.

Art 324.

El complice de sodomia que se presto voluntariamente á este delito, sufrira la misma pena; y si hubiese sido reducido, siendo menor de diez y seis años se le apercibirá reservadamente sin otra pena. Ninguna se le impondrá cuando hubiese sido forzado ó gravemente amenazado

Art 325.

El incesto del padre con su hija legitima ó hijastra, y el de la

madre con su hijo legítimo ó hijastro, serán castigados en el padre con quince años de deportacion, y en la madre con otros tantos de reclusion

Art. 326

El hijo ó hija que se prestó á este incesto, serán amonestados y apercibidos con la mayor reserva sin otra pena, siendo menores de diez y seis años; y pasando de esta edad, incurrirán en la de seis años de reclusion

Art. 327

El conyuge inocente conservará la tutela de los hijos y la administracion y usufructo de todos los bienes y derechos del culpado, que jamas la podrá recobrar

Art. 328

El incesto entre hermanos y hermanas de un mismo matrimonio ó de distinto, será castigado en los varones con cuatro años de reclusion, y en las mugeres con dos.

Art. 329.

Siempre que las mugeres hayan sido violentadas ó gravemente amenazadas para cometer el incesto, no se les impondrá pena alguna.

Art. 330

El padre y la madre serán amonestados de negligencia y descuido grave por el incesto de sus hijos; pero con absoluta reserva; y condenados en dos cientos ducados de multa, teniendo bienes de que satisfacerlos

Art. 331.

La justicia guardará toda la que sea posible en las

diligencias del procedimiento y cuidará de asegurar la vida de la prole incestuosa bajo la pena de privación de oficio, si en este particular fuere gravemente culpable de omisión

Art. 332.

La muger adultera será condenada á cuatro años de reclusion en las casas religiosas, ó en los establecimientos destinados al efecto.

Art. 333

En la reclusion estarán bajo la obediencia de las prelados superiores de estos establecimientos y casas religiosas, que cuidarán de que guarden clausura y hagan una vida abstraida y penitente.

Art. 334.

El marido que aprendiendo á su muger en el acto de adulterar, la matare ó al complice, será condenado á seis años de deportacion; y si les causase á los dos ó al uno de ellos herida ú otro daño grave corporal, se le condenará á dos años de destierro

Art. 335.

Cuando del amancebamiento ó amistad ilicita de la muger ó del marido con otro ú otra ó por convenio, ó con el designio y la esperanza de casarse despues, resultase la muerte violenta del conyuge inocente, el culpado y su complice serán condenados á la pena capital

Art. 336.

En cualquiera tiempo en que el conyuge inocente pidiese el alzamiento de la reclusion para reunirse con el conyu-

ge culpado, le será concedido, y este recobrará todos los derechos que le correspondan en el matrimonio

Art 337.

Lo relativo á la calidad de la prole pertenece á las leyes civiles, y lo de divorcio á la potestad eclesiástica.

Art 338

El marido ó la muger casada que viviendo su consorte y suponiendo con falsedad su fallecimiento, ó no teniendo certeza de el, pasase á celebrar otro matrimonio, será condenado á diez años de deportacion, y la muger á diez de reclusion; quedando entretanto en el conyuge inocente la tutela de los hijos y la administracion de todos los bienes del culpable.

Art 339.

El que roba una hija de familia ó una soltera ó viuda honesta, sacandola violentamente de su casa, para abusar de su persona, aunque esto no se verifique, incurre en la pena de diez años de obras publicas. Si efectivamente abusa de ella, se le impondrá la de quince años

Art 340

Cuando de este abuso resultase quedar embarazada, el raptor será ademas condenado á dotarla con la mitad de sus bienes libres, no teniendo hijos; y si los tuviere, solo con el quinto de ellos

Art 341

Y si el rapto ó el abuso de su persona ocasionase su muer

le, será condenado el raptor á la pena capital. Si causase lesion ó grave daño en su salud ó en su cuerpo, será deportado por quince años, y todos sus bienes libres no teniendo hijos, ó el quinto de ellos en el caso de tenerlos, se aplicarán á la hija de familia violentada y dañada ó enferma.

Art. 342.

Cuando ambos fuesen de estado libre y despues del rapto convinieren en casarse con anuencia del padre, de la madre, ó del tutor de la soltera, no se le impondrá al raptor mas pena que la de seis meses de reclusion para su arrepentimiento, y por buen ejemplo de justicia.

Art. 343.

Si el rapto procediese, nó de fuerza ó violencia, sino de seduccion sin daño ni abuso de la joven seducida, será castigado el seductor con dos años de reclusion, siendo aquella menor de diez y seis años.

Art. 344.

Pero convenidos despues en casarse con la anuencia indicada en el articulo 342, no se le impondrá al seductor otra pena que la de reprension judicial.

Art. 345.

El que asaltando un convento forzase una monja, y el que la robase del convento por medios violentos, y despues abusase de su persona por fuerza, incurrirá en pena capital.

Art. 346

Al que indujese á una monja á salir de la clausura y despues abusase de ella, se le impondrá la pena de cuatro años de obras publicas, ó de reclusion en un castillo ó fortaleza.

Art. 347.

Cualquiera estraño que robase una novicia ó educanda de las que guardan clausura, sacandola por fuerza del monasterio ó colegio donde se hallase, incurrirá en la pena de diez años de deportacion.

Art. 348.

Si ademas abusase torpemente de ella, ó le ocasionase alguna lesion en su cuerpo, se le impondrá la pena de veinte años de obras publicas, y todos sus bienes libres se aplicarán á la novicia ó educanda.

Art. 349.

El que por seduccion hiciese salir del monasterio ó colegio á novicia ó educanda y abusase de ella, será castigado con dos años de obras publicas, ó de reclusion en castillo ó fortaleza.

Art. 350

El autor de un estupro cometido con fuerza ó violencia será condenado á seis años de obras publicas; y si fuese efecto de seduccion, á tres años de reclusion, siendo la seducida menor de diez y seis años, y el estuprador mayor de diez y ocho; y en ambos casos á dotarla conforme á su haber.

Art 351.

Pero convenidos en casarse con anuencia del padre, tutor ó pariente dela estuprada, no se le impondrá otra pena que la de reprension judicial.

Art 352

El que estupra joven que no haya cumplido doce años, incurrirá por solo este hecho en las penas de Raptor

Art 353.

El estupro en que no concurran las circunstancias de violencia ó de seduccion de muger soltera menor de diez y seis años, y el estuprante mayor de diez y ocho, no es delito ni produce accion criminal

Art 354.

No se entenderan comprendidas en el rapto y estupro las prostitutas ó de vida notoriamente deshonesta.

Art 355.

Cualquiera que solicitase y sedujese á muger honesta, soltera ó casada, para usos lascivos con algun hombre, será condenado por diez años á trabajos publicos, siendo varon, y si fuese muger, á reclusion por igual tiempo

Art 356.

Si la solicitada y seducida fuese soltera, y no llegase á la edad de diez y seis años, será ademas condenado el solicitante á la argolla por dos horas.

Art. 357

El que consiente ó permite en su casa como un oficio ú ocupacion habitual, el torpe tráfico de hombres y mugeres, incurre igualmente en la pena de dos horas de argolla, sea hombre ó muger; y en diez años de minas ó arsenales, siendo varon; y si fuese muger, en la de reclusion por igual tiempo.

Art. 358.

El que dé yerbas ó usase de otros medios para impedir la generacion, ó los facilitase, y la que consiente en admitirlos, seran condenados en cuatro años de reclusion

Art. 359.

Los padres y las madres que notoriamente abandonan á sus hijas solteras á la prostitucion, ó se la consienten sin procurar su enmienda, serán desterrados por dos años.

Art. 360

En la misma pena incurren los maridos que consienten el amancebamiento publico ó la amistad escandalosa de sus mugeres con otros.

Art. 361.

El concubinato ó amancebamiento de hombres y mugeres solteros, que viven bajo un mismo techo á manera de casados, será castigado en el hombre con dos años de destierro, y en la muger con un año de reclusion; pero casandose quedaran relevados de toda pena.

Libro 2.º

De la administracion de justicia en lo criminal

Titulo 1.º

De los Tribunales que han de conocer de los delitos

Art. 362.

En los delitos comunes estarán sujetas á la jurisdiccion Real ordinaria todas las personas domiciliadas y residentes en estos Reinos de cualquiera clase y condicion que sean, salvas las modificaciones que se establezcan por la ley en razon de la calidad personal del delincuente ó de la especie del delito.

Art. 363.

Los Eclesiásticos gozaran de las inmunidades personales y seran juzgados por sus Jueces particulares.

En los delitos que tengan impuesta por la ley pena corporal, quedaran sujetos a la jurisdiccion Real ordinaria, asistiendo a todas las actuaciones de la causa un Eclesiastico nombrado por el ordinario Diocesano en la forma que se prescribe en el articulo 598.

Art 364.

La jurisdiccion Eclesiastica no podrá proceder criminalmente en ninguncaso contra legos, sino por delito de heregia para sucalificacion en la forma que prescribe el articulo 586.

Si en las causas peculiares del conocimiento dela jurisdiccion eclesiastica resultare algun delito, se pasará testimonio de lo conducente a la jurisdiccion Real ordinaria para su procedimiento y castigo

Art. 365

En los delitos de escandalo los Jueces Eclesiasticos escitarán, previas sus amonestaciones, el celo delos Jueces Reales ordinarios para que se proceda contra sus autores conforme a derecho.

Art 366.

Los militares conservaran su fuero privilegiado en los delitos militares, segun la calificacion que de estos hagan las ordenanzas del ejercito y armada.

Art 367

El Consejo Real conocerá privativamente delos delitos delos Ministros de las Chancillerias y Audiencias, y Consejo Real de Navarra, bien sean comunes o bien relativos a las funciones de su ministerio

Art 368.

El conocimiento delos delitos comunes delos Jueces de

partido y Promotores fiscales, y delos que cometan en el desempeño de sus atribuciones, será peculiar del Tribunal Superior dela provincia

Art. 369.

Delos delitos cometidos por los empleados en la Real hacienda en el ejercicio de sus funciones se conocerá por los Jueces y tribunales privativos dela misma

Art. 370.

Al Consejo supremo de hacienda se reserva conocer delos delitos comunes, ó que en razon de sus atribuciones cometan los individuos del tribunal mayor de cuentas y los Intendentes delas provincias

Art. 371.

Las competencias en negocios criminales entre los tribunales superiores de las provincias, ó entre la Jurisdiccion Real ordinaria y alguna privilegiada, se decidirán por la Junta suprema de competencias con vista delos procesos originales que la remitirán los Tribunales o Jueces entre quiénes medie la competencia de jurisdiccion

Art. 372.

Siendo la competencia entre una jurisdiccion ordinaria y la Eclesiastica, se dirimirá aquella por el recurso de fuerza que los Fiscales introducirán en el tribunal superior de la provincia, en cuyo territorio estuviesen situadas las dos jurisdicciones.

Art 373.

Declarandose la fuerza, se debolverán ambos procesos á la jurisdiccion ordinaria para su ulterior conocimiento; y cuando no proceda el recurso, á la eclesiastica para el mismo efecto.

Art 374.

No se conocerá ninguno otro fuero de jurisdiccion privilegiada en materia criminal que los que se establecen en este titulo

Art 375.

La jurisdiccion criminal en los juicios verbales estará á cargo del Juez local.

Art 376

De los negocios criminales sujetos á formacion de causa conoceran los Jueces de partido en sus respectivas demarcaciones.

Art 377

Es de cargo de los Jueces locales formar las primeras diligencias de los juicios criminales escritos.

Art 378.

En cada partido judicial habrá un promotor fiscal encargado de solicitar la averiguacion y castigo de los delitos publicos, ejerciendo ademas al intento ante el Juez del partido las acciones competentes

Art 379.

Los tribunales de provincia conoceran de la segunda

y tercera instancia delos delitos determinados que la ley reserve á su conocimiento; delas competencias de jurisdiccion entre los Jueces de partido de sus respectivo territorio; y delas recusaciones y recursos de fuerza

Titulo 2.º
Dela gran Corte de Justicia

Art. 380.

Los Secretarios del Despacho, los Consejeros de Estado, los Grandes de España, los Gefes de Palacio, los Ministros delos Supremos Consejos y del de Ordenes, los M. R. Arzobispos, Obispos y Abades mitrados, los Generales delas ordenes religiosas, los Directores generales delos ramos de la administracion civil y economica del Estado, los Vireyes y los Capitanes Generales, Tenientes Generales y Mariscales de campo del ejercito y armada, no podrán ser juzgados criminalmente sino por la gran Corte de Justicia tanto enlos delitos comunes como enlos que cometan en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, cuando estos por su naturaleza deban de ser juzgados por un tribunal civil

Art. 381.

Serán tambien privativos del conocimiento de la gran Corte de Justicia los delitos de alta traicion en que se

ofendan las personas Augustas del Rey, Reyna ó Príncipe heredero, ó que tiendan directamente á la violación delos derechos de su Soberanía, ó del orden de sucesion al Trono establecido en las leyes fundamentales del Estado

Art. 382.

La gran Corte de Justicia se compondrá de un Presidente que lo será el del Consejo Real ó su Gobernador, dos Ministros togados de cada Supremo Consejo y del Real de las Ordenes, y un Fiscal elegido entre los de los mismos Consejos

Art 383.

La gran Corte de Justicia en los delitos de su conocimiento ordenará sus procedimientos con arreglo a la naturaleza particular de aquellos y de las personas de los delincuentes, consultando al Rey cuando juzgue necesario separarse de las leyes comunes, sea en las penas ó en el orden de proceder, lo que estime mas conveniente para conciliar la recta administracion de Justicia con las consideraciones particulares que exigen los procesos.

Titulo 3.º
Del Ministerio Fiscal en los Tribunales Superiores y en los Juzgados de partido

Art. 384.

El ejercicio de la accion publica para la represion de los delitos publicos, es peculiar del Ministerio Fiscal

Art. 385.

Los Fiscales de los tribunales Superiores lo tendran en estos, y los de los partidos ante los Jueces respectivos bajo la vigilancia y defensa de aquellos, cuyas ordenes e instrucciones obedeceran en todo lo concerniente al ejercicio del cargo Fiscal

Art. 386.

Tanto los Fiscales de los tribunales Superiores como los Promotores en los partidos recibiran las quejas que se les den por los agraviados sobre cualquiera delito publico, y las delaciones que les hagan sobre todos los delitos de la misma especie

Art. 387.

Los Promotores Fiscales estaran obligados bajo su responsabilidad, siempre que por queja, delacion, ó notoriedad llegue á su noticia la perpetracion de un delito publico, á promover el procedimiento ante el Juez del par-

tido para su averiguacion y castigo, proponiendo todas las diligencias justificativas que les indiquen la parte agraviada ó el delator siendo arregladas á derecho

Art 388.

Lo mismo harán los Fiscales en los tribunales superiores con respecto á los delitos reservados á su conocimiento, y cuando la queja ó delacion que reciban, recaiga sobre delito de que deba conocerse en algun partido del territorio, darán la orden conveniente al Promotor de este para que proceda á lo que corresponda

Art 389.

No podrán los Fiscales ni los Promotores deducir pretension alguna sobre reparacion de daños y perjuicios á las partes agraviadas en el delito; pero coadyuvarán sus pretensiones dirigidas á este intento en cuanto las hallen conformes á derecho.

Art 390.

Tendrán facultad para apelar ó suplicar en sus casos respectivos de las providencias de los Jueces y tribunales ante quienes ejerzan su ministerio, en cuanto estas recaigan sobre el ejercicio

de la acción publica; pero nó en la parte que se refieran á las reclamaciones del agraviado por la accion civil.

Art 391.

Tampoco podrán los Fiscales ni Promotores introducir solicitud alguna por los delitos privados.

Art 392.

Los Fiscales podrán corresponderse con todas las autoridades y funcionarios publicos en lo concerniente al desculrimiento de los delitos precitados, y prestandoseles cuantas noticias reclamen para este efecto.

Los Promotores podrán hacerlo tambien con las autoridades y funcionarios de su partido; y para las noticias que hayan de adquirir fuera de él, se entenderán con el Fiscal del tribunal superior del territorio

Titulo 4.º
Disposiciones generales para acreditar la exsistencia del delito.

Art 393

Los delitos de hecho transeunte y los de hecho permanente, en que se procede por aprension infraganti, se han de acreditar con justificaciones directas al mismo delito, no

— omitiendo en los ultimos la prueba de todas las señales que aquel hubiere dejado.

Art. 394

En todos los demas delitos se ha de acreditar

1º. La ecsistencia del delito y el lugar y tiempo en que se cometió

2º La materia ó cosa en que se hizo.

3º El sujeto ofendido

4º El delincuente

5. Los instrumentos con que se perpetró si los hubiere.

6º. Las causas impulsivas de cometerlo

Art. 395.

Para la justificacion de todo lo prevenido en el artº. anterior no se han de recibir mas declaraciones que las precisas para acreditar cada uno de sus estremos; pero ninguno dejará de justificarse si es necesario

Titulo 5

De las reglas generales para la prision y arresto.

Art. 396

Para mandar el arresto ó detencion de alguno bastan las simples presunciones de ser el actor culpado de un delito que merece pena corporal, y el temor de la fuga

Art 397

El arresto ó detencion durará ocho dias á lo mas, desde que la persona del detenido estuvo á disposicion del Juez de la causa. Si dentro de ella no se acreditase, al menos con indicios urgentes, la culpabilidad del detenido, se le pondrá en absoluta libertad; pero si se verificase aquella justificacion, se reducirá á prision y lo mismo se hará siempre que conste.

Art 398

Por delito á que no esté señalada pena corporal, no se proveerá auto de prision.

Art 399.

Contra el denunciador y testigos del sumario no se proveerá auto de prision, sino cuando contra ellos resulten las pruebas determinadas en el articulo 397

Art 400.

Cuando se proceda contra alguna corporacion ó comunidad, solo serán reducidos á prision los principales autores del delito, dando los demas fianza de presentarse si fuesen llamados por el Juez

Art 401

Las personas que por su autoridad y caracter gozan del privilegio de declarar por informes en las causas criminales, no serán reducidos a prision sin que preceda Real orden, sino cuando fueren aprendidas en el acto de cometer un delito, que merezca por la ley pena capital, ó fuesen acusados de reos de lesa Magestad humana

Art 402.

Las personas que tengan nobleza, bien hereditaria ó bien personal por razon de su profesion, y los empleados publicos que estan en esta misma categoria, guardarán carceleria en su casa con las precauciones que el Juez determine, sino hubiese prisiones comodas en la carcel publica, ó sino pudiesen estar en las casas de Ayuntamiento.

Art 403.

Si algun preso intentase la fuga de la carcel, se aumentarán las precauciones y seguridades de su persona; pero nunca se harán armas contra el.

Art. 404.

La simple fuga sin quebrantam.to de rejas, paredes, puertas o ventanas, y sin violencia ni daño, no sera castigada; pero si interviniese cualquiera de aquellas circunstancias, se impondrán al que la intente ó ejecute, las penas señaladas por la ley al nuevo delito cometido.

Art. 405.

Todos los presos estarán incomunicados durante el sumario, y para ponerlos en comunicacion precederá mandato judicial. Mientras las actuaciones del plenario estarán en comunicacion.

Art. 406.

Las mugeres se colocarán siempre en estancias separadas de las de los hombres, y sin que puedan comunicarse entre si.

Art. 407.

En cualquiera estado de la causa en que resulte la inocencia del procesado, sera puesto inmediatamente en libertad, aunque no lo haya pedido.

Art. 408.

Los alcaides de las carceles, no podrán aumentar por si las privaciones ni mortificaciones de los encar-

celados, sino de orden de los Jueces respectivos de las causas, y con el unico objeto de la seguridad de las personas acusadas en ellas.

Art. 409

A nadie podrá detenersele en la prision por la falta de satisfaccion de las costas procesales

Art. 410

En el acto de cometerse un delito grave y en sitio publico estan obligados los que se hallan presentes á procurar la aprension del delincuente y conducirlo inmediatamente á la presencia judicial.

Art. 411.

Cuando la autoridad judicial implore auxilio para alguna prision, nadie podrá escusarse de prestarlo.

Titulo 6.

De las pruebas completas ó decisivas.

Art. 412.

Para la imposicion de cualquiera pena ha de haber prueba contra el delincuente.

Art. 413.

Serán pruebas completas.
Las declaraciones conformes de dos ó mas

testigos presenciales y libres de toda escepcion.

La confesion voluntaria hecha y ratificada judicialmente.

La escritura publica y directa para acreditar el delito.

Tres indicios graves y urgentes independientes entre si y directos todos á convencer la culpabilidad del delincuente en los delitos que no sean, de pena capital; con respecto á los cuales solo se podrá imponer por aquellos la pena inmediata mas grave de la ley

Art 454

No pueden ser testigos los menores de veinte años, los sordo mudos, que no escriban por si sus declaraciones, los locos ó insensatos, los que accidentalmente se hallen faltos de juicio, mientras lo estén, los parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad y segundo de afinidad por el computo canonico, los ofendidos y los interesados en las causas, los que están sufriendo penas graves por la justicia, los presos y procesados criminalmente, los enemigos capitales y los mendigos.

Art 455.

Entiendense por enemigos capitales los que, no

siendo en propia defensa, han hecho ó procurado grave daño en la persona ó bienes del procesado, ó en las personas de sus ascendientes, descendientes y parientes de consanguinidad dentro del segundo grado; los que han perseguido á cualquiera de estos ante la justicia por una accion que lleva consigo pena grave; y los que tienen pleito pendiente en el acto, ó han causado la ruina á sus familias con ellos.

Art. 416.

La diferencia esencial entre las declaraciones de los testigos en razon de la persona, del lugar y del tiempo de la perpetracion del delito, invalida sus declaraciones.

Titulo 7.

De las pruebas auxiliares ó subsidiarias.

Art. 417.

Cuando por cometerse el delito de noche, en despoblado, ú ocultamente, no pudiesen probarse los delincuentes con otras declaraciones que las de los ofendidos, habiendo tres de estos contestes y renun-

ciando voluntariamente á la accion de daños y perjuicios contra el procesado, harán prueba completa.

Art. 418

Si el delito se cometiere contra una sola persona en las circunstancias del artículo anterior, y no pudiesen declarar otras, la declaracion del ofendido y dos indicios graves y urgentes probarán completamente la criminalidad.

Art. 419.

Igual prueba harán, precediendo el perdon del agraviado, las deposiciones de tres ofendidos que declaren de tres actos criminales de la misma especie, siendo nocturnos ó en despoblado, aunque no haya otro indicio contra los culpados.

Art. 420

Siempre que por cometerse el delito en la carcel, no pueda haber otros testigos que los encarcelados, dos de estos suplirán la declaracion de cada uno de los testigos libres de escepcion.

Art. 421.

Los testigos de oidas nunca tendrán mas valor que el de la declaracion de la persona á quien se refieran.

Art. 422.

La confesion estrajudicial de palabra en delitos ocultos probada, y la hecha en juicio seguido por otro delito, harán un indicio urgente en sus respectivos casos.

Art. 423

El mismo valor tendrán el juicio de los revisores de letras, y la declaracion de un testigo singular

Art. 424.

La aprension de los efectos, resultados del delito, no manifestados á la justicia probará completamente contra el que los tenia, por lo menos la culpabilidad de receptador, no acreditando su legítima adquisicion de persona determinada y conocida.

Art. 425.

Los testimonios de sentencias en que el acusado haya sido condenado por otros delitos, no tendrán mas valor que para acreditar la reincidencia si fueren de la misma especie, ó la costumbre de delinquir siendo otra

Art. 426.

No probandose completamente la culpabilidad del procesado, ha de ser absuelto, pero si no resultasen enteramente satisfechos los cargos del proceso, la absolucion será solamente de la instancia, hasta que se cumpla el termino señalado p.ª la prescripcion.

Titulo 8.

Delas tachas.

Art. 427

Las mismas reglas establecidas para la calificacion delos delitos se observarán en la calificacion delas tachas

Titulo 9.

Delas acciones que nacen de los delitos, del ejercicio de estas, y de su prescripcion.

Art. 428

El delito produce accion, y dá derecho á ejercitarla contra el culpado ante el tribunal, á quien competa su conocimiento.

El ejercicio de este derecho es la acusacion legal.

Art. 429.

En los delitos publicos corresponde el derecho de acu-

sar, para obtener la imposicion dela pena, al minis=
terio Fiscal del tribunal ó del Juzgado en cuyo
territorio se haya cometido el delito.

La parte agraviada podrá intervenir en el
juicio para obtener la reparacion delos daños y
perjuicios, que se le hayan ocasionado de resultas
del delito

Art 430.

Siendo omiso el ministerio Fiscal en el ejercicio
dela accion publica sobre un delito de que haya re=
sultado ofensa ó daño privado, podrá el agravia
do deducir su queja sobre ello ante el Juez del
partido, y en el tribunal de provincia, si aquel no
proveyese lo conveniente

Art 431

En los delitos privados es peculiar dela parte agra=
viada el derecho de acusar, ejerciendo acumulativa=
mente la accion penal y la civil si usare dela una
y dela otra.

Art 432.

No ejerciendose la acusación privada por la parte
que haya recibido daño ú ofensa en el delito, ningu=
na otra persona puede deducirla ni aun á pretesto
de parentesco ni de afecto, sino el padre por las ofen=

sas hechas al hijo que esté bajo su potestad, el tutor por los derechos de su pupilo, el curador por el incapaz de quien lo sea y el marido por la muger.

Art. 433.

La acusacion, sea publica ó privada, no puede dirigirse sino contra la persona del delincuente y sus bienes

Art. 434.

La accion civil que nazca de delito, se puede dirigir despues de muerto el ofensor contra sus herederos, y estos pueden continuar igualmente la defensa del demandado, contra el demandante, si al fallecimiento de aquel estuviese ya contestada la demanda.

Art. 435.

Cuando el ofendido en un delito privado se hallase imposibilitado para ejercer la accion criminal privada que pueda nacer del mismo delito, se podrá esta deducir por los hijos, muger y ascendientes del ofendido; y en defecto de haberlos, por su heredero sea pariente ó estraño, y ya proceda la herencia por testamento ó abintestato.

No teniendo lugar la accion criminal privada, tendrán estas mismas personas el derecho de escitar

el ejercicio dela acusación publica por parte del Promotor fiscal contra el delincuente, sin perjuicio en uno y otro caso del uso dela acción civil que compete esclusivamente al heredero

Art. 436.

El acusador privado no puede desamparar ni dejar de proseguir la acusación deducida en juicio, sino de consentimiento del acusado ó de sus herederos en caso de haber fallecido; y de lo contrario quedará sujeto á la pena de calumniador.

Art. 437

En los delitos de hecho permanente intentará el Promotor fiscal su acusación sin necesitar de queja de parte agraviada, ni de denuncia; pero en los que no tengan esta cualidad, han de preceder la una ó la otra propuestas en forma competente.

Art. 438.

La acusación intentada por el Promotor fiscal en otra forma que la prevenida en el articulo antecedente, le constituirá responsable si resultaren ser falsos los hechos propuestos en la acusación.

Art. 439

El autor de una delacion falsa contra persona determi-

nada será responsable delos perjuicios que se ocasio=
nasen al individuo contra quien se proceda, é incur=
rirá ademas enlas penas de falso delator.

Art. 440.

Exigiendolo el acusado, estara obligado el acusador
privado a prestar fianza de calumnia enla cantidad
que el Juez estime prudente, atendidas las circuns-
tancias de ambas partes.

Art. 441.

Ninguna tacha legal obsta a la persona ofendida para
que ejerza la accion criminal privada que segun dere-
cho le compete sobre el daño y ofensa que recibio, siendo
persona habil p.a comparecer en juicio; ni tampoco para
perseguir la acción civil que pueda corresponderle de
resultas de cualquiera delito, en que se proceda por
acusación del ministerio fiscal.

Art. 442.

Con respecto al derecho de acusacion privada esta-
blecido enel articulo 435. en favor delos hijos, muger,
ascendientes y herederos dela persona ofendida, serán inha-
biles para ejercerlo

1.° Los que esten sufriendo pena corporal.
2.° Los que tengan pendiente contra si acusación publi=

ca ó privada.

3º Los que hayan sido condenados por delito de perjurio.

4º Las personas que no tengan domicilio fijo

5º Las que no posean rentas ó ejerzan empleo, profesion, oficio ó cualquiera genero de trabajo, en cuyos emolumentos aseguren su subsistencia.

6º Los complices en el mismo delito.

7º Los que hubiesen sido condenados por acusadores ó delatores falsos.

8º Los que habiendo acusado precedentemente á la misma persona, no hubiesen probado su acusacion, aun cuando no se les hubiese declarado falsos acusadores.

9º Los que tengan acusacion pendiente contra la misma persona á quien intentan la nueva acusacion.

Art 143.

Entre las personas que tienen derecho á intentar la acusacion privada por daño u ofensa hecha á otro, será preferida la que primero intente la acusacion en juicio; y concurriendo varias a un mismo tiempo para intentarla, se seguirá el siguiente orden de preferencia

1º Los hijos del ofendido.

2º La muger del mismo

3º Los ascendientes

4º Los herederos prefiriendo el pariente al que no lo sea.

Art. 444

No puede intentarse acusacion publica ni privada contra las personas que se tienen en derecho por incapaces de delinquir con arreglo á las disposiciones del articulo 35 de este codigo.

Art. 445

Las acusaciones se entablarán en los tribunales competentes por razon del lugar del delito, ó por razon del domicilio de la persona privada

Art. 446

No prescriben las acciónes penales procedentes de los delitos que tengan impuesta pena capital.

En los demas delitos prescribirá la accion penal

1º Por la muerte del delincuente.

2º Por el transcurso de veinte años en los delitos de pena corporal cuyo plazo sea de quince; de doce, cuando este sea de diez; y de ocho en todos los demas de menos plazo

3º Por el de cuatro años en los delitos á que solo se haya impuesto pena pecuniaria

4º Por el de tres años en los delitos de incontinencia y demas contra las buenas costumbres

5º Por el de un año en los delitos de injuria verbal, y en los de las injurias de hecho cuya pena no esceda de un mes de reclusion.

6º Por el de seis meses en los delitos de que habla el articulo 555.

Art. 447.

Los terminos de prescripcion prefijados en el articulo precedente se contarán desde el dia de la perpetracion del delito, sino se hubiese propuesto la acusacion contra el delincuente, y si se hubiese puesto acusación, desde la fecha de la ultima diligencia actuada en el procedimiento.

Art. 448.

La prescripcion se interrumpe por la perpetracion de un nuevo delito

Art. 449.

Pronunciando sentencia en una causa que llegue á ecejutoriarse, no prescribirá la ejecucion de la pena sino por doble tiempo del que se necesitaria para la prescripcion de la accion penal segun las disposiciones del artº 446

Art. 450.

En los delitos privados se acaba el derecho de acusar por la remision ó perdon del ofendido, y habiendo este fallecido, por el del interesado primero en orden

que tenga derecho á entablar la acusacion

Art 451

La absolucion definitiva del acusado en sentencia ejecutoriada estingue toda accion penal sobre el mismo delito.

Art 452.

Las acciones civiles que procedan de delito se estinguen con la prescripcion de las acciones penales que nazcan del mismo delito

Titulo 10.

De la recusacion.

Art 453.

Las recusaciones de los ministros de los tribunales superiores y las de los jueces de partido que conozcan en primera instancia de los procesos criminales, se han de proponer con espresion de causa.

Art 454.

Seran causas justas de recusacion.

1.ª El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, y el de afinidad dentro del segundo, ambos por el computo canonico, con las partes litigantes

2ª. La amistad notoria entre el Juez y alguna de las partes

3ª. Si el Juez tuviése pleito pendiente ó lo hubiese tenido con alguna de las partes.

4ª. Si el Juez recusado hubiese manifestado su opinion sobre los meritos del procedimiento antes de pronunciar sentencia.

5ª. Si el Juez hubiése dado dictamen sobre la causa.

6ª. Si el recusado hubiese dado recomendacion p.ª cualquiera persona sobre la misma causa ó sus incidencias.

7ª. Si por hechos determinados constare la enemistad y malquerencia del Juez recusado á la parte recusante.

8ª. Si en los seis meses precedentes á la incoacion del procedimiento hubiése amenazado el Juez recusado á la parte recusante en disensiones privadas.

9ª. Si el recusado hubiése recibido de alguna de las partes algun beneficio ó merced de importancia en provecho propio ó de sus hijos.

10ª. Si como individuo de una corporacion ó como representante ó administrador de alguna persona fuere interesado el Juez recusado en las resultas del procedimiento

Art. 455.

Los tribunales de provincia conocerán de la recusacion recibiendo las pruebas de las causas que se propongan para ello, bien sea que se dirijan contra uno de sus individuos, ó contra los Jueces de partido de su territorio.

Art. 456.

Propuesta la recusacion de un Juez de partido dirigirá este los autos por el correo inmediato al tribunal de provincia con previo emplazamiento de las partes. Este la decidirá en el término preciso de treinta dias.

Art. 457.

Si la recusacion no se desestimase por el tribunal de provincia, se condenará al recusante en todas las costas del artículo y en la multa de cincuenta ducados.

Art. 458.

Declarada la recusacion por el tribunal de provincia, quedará inhibido el Juez recusado del conocimiento de la causa; y si esta estuviere pendiente en primera instancia, se remitirá para su continuacion al Juez del partido mas inmediato al pueblo en que se haya cometido el delito, no teniendo impedimento legal que lo obste.

Art. 459.

El Juez que entre á conocer nuevamente de la causa,

no podrá ser recusado.

Art. 460.

Los Jueces que fuesen recusados, podrán inhibirse en este concepto de conocer en el negocio antes de procederse en el tribunal superior a la calificación y prueba de la causa de la recusación.

Art. 461.

De la sentencia en que se decide el artículo de recusación, no se da lugar a réplica.

Titulo 11.

De los indultos.

Art. 462.

La concesión de indulto ó remisión de la pena en que haya incurrido el delincuente con arreglo a las leyes de este Codigo, está reservada esclusivamente al poder soberano del Rey.

Art. 463.

Los indultos generales se concederán por el Rey por los motivos que sean del Real agrado, aplicandose por los tribunales de provincia segun los terminos estrechos y precisos en que estén concebidos.

Art. 464.

Los indultos especiales se concederán a solicitud

del delincuente, ó de sus hijos, muger, ascendientes, ó hermanos; y solo á propuesta de los tribunales que hayan conocido de la causa, cuando el delincuente haya prestado servicios eminentes al Estado, acompañandolo siempre la escritura de perdon de la parte ofendida.

Art. 465.

Ningun indulto general ni especial relevará al delincuente de la responsabilidad civil que proceda del delito que cometió, en favor de la parte ofendida ó de sus herederos si hubiese fallecido

Art. 466.

Se prohibe á los Jueces hacer á los procesados promesas de perdon para escitarlos á descubrir los complices de un delito ó con otro motivo alguno; y si hicieren semejantes promesas, no producirán efecto alguno legal.

Art. 467

El que una vez haya sido comprendido en la Real gracia del indulto, no podrá bolver á gozar de otro.

Art. 468.

Los que por sentencia ejecutoriada se hallan condenados á pena corporal, no son comprendidos en los indultos

generales, á no ser que aun no hayan salido de la carcel para sus destinos.

Art. 469.

Pero si la clemencia del Rey dispensase esta gracia á cualquiera que esté sufriendo la pena, será requisito indispensable que antes de tener efecto se presente en el tribunal que pronunció la sentencia.

Art. 470.

Siempre que un reo indultado de la pena de un delito, buelva á incurrir en otro de la misma especie, quedará sin efecto el primer indulto y será castigado como reo de reincidencia.

Titulo 12.

De las visitas generales y semanales de carceles y presos.

Art. 471.

En las visperas de las pascuas de resurreccion, Espiritu santo, de Navidad, y en los dias que con motivo de algun fausto acontecimiento mande el Rey, se celebrarán visitas generales de carceles.

Art. 472.

En la Corte se harán por el Consejo Real; y en las provincias, por los respectivos acuerdos de sus Chan-

cillerias y Audiencias, y por el Consejo de Navarra en su territorio con asistencia de las Salas del Crimen.

Art 473.

Serán visitados todos los presos de cualquiera jurisdiccion que sean, con solo la diferencia de que los pertenecientes á las privilegiadas solo serán oidos en cuanto á las quejas que dieren por falta de limpieza y asistencia en la carcel, ó por las vejaciones, ecsacciones ó apremios que se les impusieren sin autoridad del Juzgado; y en los de la jurisdiccion ordinaria, se entrará en el ecsamen de la causa porque se procede.

Art 474.

Ademas de estas visitas generales, todos los sabados de cada semana, y siendo feriados, los dias utiles anteriores mas inmediatos, se visitarán las carceles por dos ministros del Consejo Real en la Corte, y por dos oidores en las provincias, á quienes por turno corresponda, haciendo dos visitas cada uno, y conciliando que en cada una entre uno solo nuevo, y el otro sea el que asistió á la anterior.

A esta visita asistirán dos Alcaldes de Corte ó del crimen, y el Fiscal y los Jueces de partido.

Art 475

Las visitas generales y semanales tendrán por

objeto=

Saber si los presos son mortificados en otra manera que la prevenida por sus Jueces para su seguridad: si en sus enfermedades son bien asistidos así por el alcaide, como por los facultativos, si están con aseo y limpieza; si los encierros y calabozos son saludables; si los alimentos son de buena calidad, y si se les da la cantidad que les está señalada; si se les exigen cantidades indebidas, si se les entregan las limosnas; si el alcaide los visita tres veces al dia y dos por la noche; y finalmente respecto á aquellos cuyo proceso está en sumario, si la causa de la prision es justa, y hay legalmente meritos para habersela decretado.

Art. 416

Todos los presos que pidan visita y tenga su causa el estado de plenario, se presentarán en ella, manifestarán su reclamacion, y el relator ó escribano á quien corresponda, dará cuenta de lo que resulte.

Art. 417

Los demas, aunque no la pidan, serán visitados por el ministro mas moderno, que asista á la visita, en sus respectivas prisiones, acompañandole el escribano de visita, un portero y un alguacil, y á cada uno

de los presos les hará las preguntas oportunas, quedando fuera el alcaide, para informarse de todos los puntos comprendidos en el Artículo de 75.

Art. 478.

En la misma forma se hará la visita de los presos incomunicados cuyas causas se hallen en sumario.

Art. 479.

Concluido este reconocimiento personal que nunca podrá dispensarse, el ministro que le ha ejecutado, dará cuenta á la visita de sus observaciones particulares y de las reclamaciones que se le hayan hecho; y en union con el otro visitante en las semanales, y en las generales, por la mayoría, se acordará la providencia que convenga, y el alcalde mas moderno o el Juez de partido en sus respectivos casos la anotarán en el libro de visitas.

Art. 480.

De estas providencias no habrá suplica ni otro recurso, y serán ejecutivas.

Art. 481.

Los Jueces de partido que no tengan residencia en los pueblos donde hay tribunales de provincia, ejecutarán las mismas visitas, en los dias y epocas señaladas p.ª las de estos, y les darán parte mensual de haberlas ejecutado con testimonio de las providencias que en su

consecuencia hubiesen recaido.

Art 482.

Asistirán á estas visitas respectivamente todos los dependientes delos Juzgados que tuviesen representacion en cualquiera delas causas pendientes, pidan ó no visita los presos; y los relatores y Escribanos llevarán los autos para enterar á la visita con esactitud de sus resultas. La falta será castigada con diez ducados por la primera vez, veinte por la segunda, y cincuenta por la tercera.

Art 483.

Las causas delos rematados no serán visitadas: pero si lo pidiesen, se oirán sus quejas contra el alcaide por malos tratamientos, esacciones indebidas, falta de asistencia ó de aseo y limpieza, ó descuido en sus obligaciones, y se acordarán las providencias oportunas.

Titulo 13.

Disposiciones generales para los procedimientos en primera instancia.

Art 484

El procedimiento de las causas sobre los delitos publicos principiará de oficio judicial ó á ins-

tancia del promotor fiscal.

En los privados, por querella del agraviado ó del que pueda ejercitar las acciones que nacen del delito.

Art. 485.

Todos los dias sin escepcion y todas las horas de la noche son hábiles para actuar en primera instancia.

Art. 486.

Dentro de tres dias, á mas tardar, se dará cuenta por el Juez del partido al tribunal Superior de todas las causas que principie sobre delitos públicos.

Art. 487

En fin de cada mes remitirán los Jueces de partido á las respectivas salas del crimen testimonios del estado de todas las causas, indicando las diligencias que se hayan practicado desde el anterior, sin perjuicio de remitirlos en cualquiera otra época que se les mande.

Art. 488.

El Sumario será secreto.

Art. 489.

Las diligencias del proceso serán escritas por el escribano: cuando no pueda hacerlo por sí mismo, podrá

al Juez permitirle que se valga de un amanuense que á presencia del mismo escribano y bajo su responsabilidad las escriba.

Art. 430

En todas las actuaciones del proceso se espresará el lugar, dia mes y año en que se hagan; se escribirán correctamente sin cifras ni abreviaturas, y al fin de ellas se salvarán por el Juez y escribano ó por este en las diligencias que le sean propias, las enmiendas y entrerenglonados que haya sido preciso poner.

Art. 431.

En las declaraciones se espresará ademas el nombre, apellido, edad, estado, vecindad, oficio ó ejercicio de los testigos, y en la corte y capitales de provincia la calle y casa en que habiten.

Art. 432.

Los que hayan de declarar ó comparecer para otro efecto al tribunal, serán citados por el alguacil ó portero del Juzgado.

Art. 433.

No compareciendo se repetirá la citacion por medio de cedula firmada del escribano de orden del Juez, con espresion del dia, hora y sitio en donde

ha de comparecer, conminandole con una multa de diez á veinte r.s

Art. 434.

La cedula se entregará al citado, y en su defecto á su muger, hijos, criados y en falta de todos al vecino mas inmediato, de lo que hará relacion el encargado de la entrega.

Art. 435.

No cumpliendo el citado se hará efectiva la multa y se le comparecerá arrestado para el acto.

Art. 436.

Ningun Español ni estrangero residente en España podrá escusar su comparecencia al tribunal Real ordinario en causas criminales.

Con respeto á los de fuero privilegiado se dará previamente aviso á las autoridades de quienes dependan.

Art. 437

Cuando los testigos estuvieren fisicamente impedidos, el Juez pasará á su casa á recibir sus declaraciones.

Art. 438.

Los Arzobispos y Obispos, los Embajadores y

Ministros estrangeros, los Grandes de España, los Ministros efectivos, jubilados y honorarios de los Consejos Supremos y del Real de las Ordenes, y los de las Chancillerias y Audiencias, los Vireyes, los oficiales generales del ejercito y armada, los Intendentes de ejercito y provincia, los titulos de Castilla, los Secretarios del Despacho, los coroneles con mando efectivo, y todos los que ejerzan jurisdiccion propia ordinaria ó privilegiada, darán sus declaraciones por oficios contestando á los que reciban de los Jueces de las causas.

Art 499.

Los testigos jurarán ante el Juez, y serán ecsaminados por el mismo á presencia del Escribano.

Art 500.

Los menores de catorce años declararán sin juramento.

Art 501

Los que ignoren el idioma español, serán ecsaminados por medio de interpretes jurados.

Art 502.

Los testigos podrán dictar sus declaraciones

concretas á las preguntas y rubricar las hojas en que no firmen. Cuando no hicieren lo primero, se estenderán sus respuestas fielmente.

Art. 503

Los Jueces locales darán inmediatamente cuenta al del partido de todos los delitos públicos que se cometan en el término de su jurisdicción, y practicarán las diligencias necesarias para acreditar el hecho, descubrir el autor, cómplices y culpados, y proceder á la prisión ó detención de aquellos.

Art. 504.

Para actuar en estas diligencias se valdrá de Escribano de Real aprobación, y en su defecto de fiel de fechos con dos vecinos honrados que sepan leer y escribir.

Art. 505.

El Juez del partido proveerá lo conveniente en vista del aviso de que se habla en el artículo 503, y el del pueblo lo ejecutará.

Art. 506

Desde el auto de oficio se tendrá por parte al promotor fiscal, se le enterará del delito, de las providencias q.e

se den, y se admitirán sus peticiones.

Art. 507

El nombramiento de peritos ó facultativos en los casos que sea necesario, se hará por el Juez, recibiendoles juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo

Art. 508.

Cuando haya merito para la prision, se proveerá auto, y librará mandamiento, espresando en él, el delito porque se procede

Art. 509

Los mandamientos de prision se cometerán á los alguaciles, porteros, guardas de campo y demas subalternos del Juzgado.

Art. 510.

Cuando la prision haya de hacerse en distinto partido, se librarán al efecto exortos al Juez en cuyo territorio haya de verificarse, con espresion del nombre, apellido, mote, edad, oficio y señas personales del mandado prender

Siendo desconocida la residencia de este, serán generales los exortos, para que se ejecute la prision donde pudiere ser habido

Art. 511

El preso será conducido á la carcel: el alcaide lo recibirá, insertará en los libros el mandamiento, y dará parte al Juez.

Art. 512.

No lograndose la prision, será citado el ausente por solo un edicto y pregon con termino de nueve dias en el lugar donde se sigue el juicio.

Art. 513

Pasados los nueve dias, se le declarará por contumaz y rebelde, y las notificaciones y demas se entenderán con los estrados del tribunal.

Art. 514

Al declarado por contumaz no se le oirá por medio de procurador ni otra persona.

Art. 515.

Cesarán los efectos de la contumacia luego que el profugo se presente á disposicion del Juez de su causa ante cualquiera autoridad judicial del Reino.

Art. 516

En las causas en que haya responsabilidad pecuniaria ó indemnizacion de perjuicios, se proveerá el

embargo de bienes en la cantidad que se estime suficiente para cubrir aquella, sin estenderse en manera alguna a los productos dela propiedad territorial.

Art 517

El Juez por si y ante Escribano recibirá las declaraciones á los procesados; y si se hallan presos, lo verificará dentro delos cuarenta y ocho horas despues de estar á su disposicion.

Art 518.

Lo dispuesto en el articulo 502. se ejecutará tambien en los procesados.

Art 519

En ningun estado dela causa se harán careos.

Art 520

Cuando los testigos no conozcan al reo por su nombre, apellido, mote ó de otro modo indudable, y diesen razon de sus señas personales ó trage, se les hará reconocer en fila de presos

Art 521.

Esta se formará con ocho hombres por lo menos: el que haya de ser reconocido, estará entre ellos con sus propias ropas y los demas con la posible igualdad.

Art 522.

El que haya de hacer el reconocimiento, estará con el Juez y escribano en un sitio separado, desde donde vea bien á los de la fila, y señalará al reo, espresando serlo, ó que no conoce á ninguno.

Art 523.

Si fuesen muchos los presos que se hayan de reconocer, ó los testigos que hubiesen de practicarlo, se hará siempre de uno en uno, sin que estos hablen entre si.

Art 524.

Apareciendo del sumario diferentes delitos inconexos entre si y contra distintas personas, se formarán piezas separadas, sacando al efecto los testimonios oportunos.

Art 525.

Habiendo varias causas por distintos delitos contra unas mismas personas se acumularán todas por el mismo Juzgado: y si estuviesen pendientes en distintos dentro del territorio del tribunal Superior, este designará el Juzgado en donde hayan de acumularse

Art 526

Puesta la causa en estado de recibir la confesion ó de

sobreseimiento, se pasará al Promotor fiscal con señalamiento de termino para que pida lo que estime conveniente, y el Juez resolverá lo que halle justo

Art. 527

El Juez hará los cargos y reconvenciónes en la forma que resulten del proceso, enterando al procesado de las declaraciones, diligencias ó documentos en que se funde cada uno de ellos.

Art. 528.

Las citas que resultaren de la confesión relativas al delito ó delitos de que se ha hecho cargo al procesado, bién sean en su indemnisación ó bién puedan agravar su culpabilidad, se evacuarán en seguida.

Pero cuando el procesado hiciere en su confesión citas inconecsas con el delito ó delitos sobre que se procede, ó indeterminadas y genericas que nada aprovechen en la causa, ó notoriamente dilatorias, no se evacuarán, y el sumario se tendrá por concluido.

Art. 529.

Concluido el sumario conforme a lo dispuesto

respectivamente en los dos artículos que preceden, se pasarán los autos al Promotor fiscal por nueve días precisos.

Art. 530.

Si el delito que motivó el procedimiento fuese de aquellos á los que la ley señala únicamente pena pecuniaria, apercebimiento, reprension judicial ó indemnización de daños, pedirá el Promotor se termine la causa.

Art. 531.

De este escrito se dará traslado á los procesados por el mismo término preciso de nueve días, y con lo que digan, se determinará y ejecutará lo sentenciado, dando conocimiento con testimonio á la Sala del Crimen.

Art. 532

En las causas á que corresponden otras penas que las que se espresan en los artículos 530, si el Promotor fiscal no hallare méritos para proponer la acusación, pedirá que se declare no haber lugar á ella.

Art. 533.

Cuando el Promotor entienda que hay mérito para la acusación, la formalizará dentro de

nueve dias precisos, espresando en ella el delito, sitio y hora en que se cometió; las circunstancias que lo agraven ó disminuyan, y pidiendo especificamente la imposicion dela pena determinada por la ley.

Art. 534.

Si el procedimiento se dirigiese contra muchos y se defendieren separadamente, cada uno de ellos tendrá igual término; y si juntos, tendrán colectivamente el de quince dias.

Art. 535.

Siendo el procesado menor de veinte y cinco años, al conferirsele traslado dela acusacion, se le nombrará curador.

Art. 536.

Este aceptará el encargo; y previo el juramento de desempeñarlo bien y fielmente, se le discernirá el cargo.

Art. 537.

El Juez dará traslado al procesado por igual término de nueve dias; y evacuando sin mas escritos, recibirá la causa á prueba si estimare procedente la acusacion, ó delo contrario decla-

rará no haber lugar á ella.

Art. 538.

Tanto el promotor fiscal, como los procesados, presentarán con su acusacion y defensa los interrogatorios para la prueba testifical y quedarán reservados en la escribania.

Art. 539.

Siempre que se declare no haber lugar a la acusacion, se remitirá la causa a la Sala para la providencia que corresponda.

Art. 540.

El termino ordinario de prueba será el de quince dias.

A instancia de las partes podrá ampliarse a treinta, si los testigos residieren fuera del lugar del juicio y dentro del partido; á cincuenta si estuviesen en distinto partido de la misma provincia, á ochenta si se hallasen en provincia diferente; y á ciento veinte si fuera del Reino.

Para concederse estas ampliaciones del termino de prueba, se han de espresar al solicitarla, los nombres y residencia de los testigos

que hagan de ecsaminarse y el pueblo donde se han de practicar las diligencias.

Art. 541.

Las diligencias del plenario se harán todas con citación de las partes.

Art. 542.

En los delitos publicos no es renunciable el termino de prueba; pero si en los privados de consentimiento de las partes.

Art. 543.

Nunca se ratificarán los testigos del sumario; pero las partes podrán pedir repreguntas ó que hagan esplicaciones sobre sus dichos.

Art. 544.

Las partes podrán asistir á ver jurar los testigos, á cuyo fin se les citará con señalamiento de dias, horas y lugar.

Art. 545.

Las tachas de los testigos del sumario se propondrán en la acusacion ó contestacion, y se proba-

rán en el termino ordinario.

Art. 546.

Los testigos del plenario podrán ser tachados en el acto de jurar ó antes de concluir el termino de prueba; sin comunicar éstas se dará traslado, y con lo que se diga ó no se recibirá á prueba de tachas por la mitad del termino ordinario.

Art. 547.

La presentación de documentos puede hacerse en los términos de prueba y fuera de ella, jurando no haber llegado antes á su noticia; pero sin entorpecer el curso de la causa.

Art. 548.

Las pruebas se tendrán por publicadas concluido el termino de ellas, y se comunicarán los autos por su orden á las partes por termino de nueve dias para que aleguen, y con un solo escrito por cada uno, se habrá la causa por conclusa.

Art. 549.

El termino para dar sentencia, será el de diez dias, quince si pasa la causa de quinientas fojas, y veinte si escediere de mil.

Art 550.

Dentro de diez dias podrá apelarse de las sentencias ó autos definitivos; pero de los interlocutorios con fuerza de definitivos, se interpondrá dentro de cinco.

Las apelaciónes se podrán interponer en voz ó por escrito.

Art 551.

Todos los autos se harán saber á los procuradores de las partes; siendo definitivos, se notificarán á éstas en sus personas. Si fue ren menores se les harán las notificaciones en presencia de sus curadores; y si estuviesen ausentes, en los estrados, haciéndose así constar en la diligencia de notificacion.

Art 552.

Interpuesta apelacion por cualquiera de las partes se remitirán los autos al tribunal q^e corresponda, citando y emplazando á todas con termino de veinte dias, para que acudan á usar de su derecho con apercibimiento de estrados.

Art 553.

Si no se apelase, y la causa es por delito á que la ley señale pena corporal, ó de privacion ó suspension de oficio, ó inhabilitacion, se remitirá al tribunal superior de la provincia aunque aquella no se imponga; pero si el delito no fuese de esta clase y no se interpone apelacion, quedará ejecutoriado.

Art 554.

Todos los términos prefijados en este título para la sustanciacion delas causas criminales, serán fatales y correrán de momento á momento, sin darse lugar á restitucion ni admitirse rebeldias.

Título 14.

Del procedimiento en asuntos leves.

Art 555

Delas injurias de palabra que no suponen delito enla persona de quien se dicen, y de las riñas y golpes que no causen herida ni contusion, conocerán los Jueces locales y los de partido en el pueblo de su residencia en juicio verbal.

Art. 556.

El ofendido podrá acudir al Juez del pueblo á usar de su derecho.

Art. 557.

El Juez hará citar al ofensor y ofendido con término fijo que no pasará de tres dias.

Art. 558.

Sin justa causa espuesta al Juez y reconocida por tal, no podrá escusarse el ofensor de asistir al juicio.

Art. 559.

Si este se suspendiese, se hará nuevo señalamiento y citacion á espensas del escusado.

Art. 560.

Si el actor no compareee, se tendrá por desierta su accion y condenada la injuria.

Art. 561.

El demandado que no comparezca, sufrirá una multa en proporcion á sus bienes, que no pasará de diez ducados, y se le comparecerá arrestado para el acto.

Art. 562.

El actor y demandado llevarán los testigos que crean convenientes no pasando de tres; y si

á ellos se negasen, los citará el alguacil.

Art. 563.

Reunidos todos ante el Juez, oirá la queja, la escepcion y el dicho de los testigos.

Art. 564.

El escribano ó en su defecto el fiel de fechos, anotará brevemente en un libro de papel de oficio que se tendrá al efecto, cuanto resulte; y el Juez dará providencia en el acto, ó cuando mas dentro de veinte y cuatro horas, firmandola el mismo Juez, el escribano ó fiel de fechos, y las partes si supiesen hacerlo. Lo que asi resuelva será ejecutivo.

Titulo 15.

Del procedimiento por injurias graves ó amenazas de daño en persona ó bienes.

Art. 565.

El ofendido por palabras que suponen un hecho que las leyes califican de delito, ó el amenazado de sufrir un grave daño en su persona ó bienes ó de aquellos por quienes puede ejercitar sus

acciones, podrá acudir al Juez de letras del partido á usar de su derecho.

Art. 566.

En tal caso presentará escrito refiriendo el hecho, el dia, sitio y hora en que ocurrió, ofreciendo justificacion.

Art. 567.

El Juez lo admitirá y ecsaminará los testigos que se le presenten.

Art. 568.

Si los testigos se negaren á comparecer, serán citados en los términos prevenidos en los artículos 555, 557, 558 y siguientes.

Art. 569.

Si el hecho no resultase justificado, proveerá auto el Juez declarando no haber lugar á la queja.

Art. 570.

Este auto es apelable dentro de cinco dias: si el actor usase de este remedio se remitirán las diligencias á la Sala, la que en su vista y de plano, confirmará ó revocará el auto.

Art. 571.

Si no se interpone apelacion, queda ejecutoriado.

Art. 572.

Resultando justificado el hecho, se mandará la prisión de su autor, si tuviere ésta lugar con arreglo á la disposición del artículo 397.

Art. 573.

El Juez le recibirá declaración con cargos, admitiéndole las disculpas que diere, como no tengan por objeto justificar la certeza de lo imputado, que jamás se admitirá ni escribirá en el proceso.

Art. 574.

Comunicada la causa en este estado, el actor pondrá la acusación conforme á lo que se dispone en el artículo 533. Si no se pusiere, se tendrá por desierta la acción, y terminado el asunto irrevocablemente.

Art. 575.

De la acusación se dará traslado y se continuará el procedimiento conforme á lo dispuesto desde el artículo 534 al 553. en lo que es aplicable.

Art. 576.

Si se hubiesen puesto tachas á los testigos, podrá el actor ampliar su justificación

Título 16.

De los procedimientos en las causas de delitos graves.

Art 577

En todos los delitos publicos se procederá de oficio, cuando por voz publica, denuncia, aviso ó queja del interesado ó de los alguaciles ó dependientes del tribunal, lleguen á noticia del Juez, ó á instancia del Promotor fiscal cuando llegue á la suya.

Art 578.

El interesado podrá dar el aviso denuncia ó queja al Juez paraque proceda de oficio, ó al Promotor fiscal paraque denuncie el delito, escite su averiguacion y pida el castigo del delincuente.

Art 579.

El Juez recibirá el aviso, denuncia ó queja ante el escribano de turno, el denunciante se ratificará con juramento.

Art 580.

Cuando la denuncia ó aviso sea solo del delito, no tendrá responsabilidad el denunciante

si se acredita la perpetración; en otro caso pagará las costas, y será reprendido si hubiese procedido con malicia ó ligereza.

Art. 581.

Si la delación se estendiese á espresar determinadamente los delincuentes, estará obligado á prestar los medios de justificación al Juez ó promotor fiscal, y si no se acreditase, incurrirá en la pena de falso delator.

Art. 582.

Hecha esta declaración y condena, podrá el delator apelar ó suplicar de ella y seguir por sí, en cuanto á solo este punto, la nueva instancia.

Art. 583.

Toda delación hecha al Promotor fiscal comprenderá los fundamentos de ella y medios de justificarla, y se firmará á su presencia. No sabiendo hacerlo el delator, lo harán dos testigos: sin esta formalidad, será el promotor responsable de las resultas del juicio.

Art. 584.

Solo podrán delatar los delitos y sus autores el interesado y los que segun la ley puedan ser testigos.

Art. 585.

El Promotor, en caso de no acreditar el delito y los autores respectivamente, presentará el documento de que habla el artículo 583. y si no lo hace será privado de oficio.

Art. 586.

Declarado uno en sentencia ejecutoriada por herege pertinaz, el Juez Eclesiastico pasará al Juzgado del partido á que corresponda, el reo con un testimonio en relación de los hechos justificados y literal de las sentencias que hayan recaido.

Art. 587.

El proceso desde este punto versará solo acerca de la pena que deba imponerse y se seguirá entre el promotor fiscal y el reo.

Art. 588.

Un escrito por cada parte pondrá el proceso en estado de sentencia.

Art. 589.

Cuando procediendose sobre delitos de lesa Magestad divina ó humana, resultare que

hay alguna junta, donde se cometa ó trate de cometer alguno de los delitos de que hablan los titulos 4.º y 5.º del libro 1.º, se procederá á su aprension in fraganti; y si solo resultaren sospechas, el Juez las aclarará, valiendose de los medios legales de justificacion.

Art. 590.

Habiendo merito para proceder á la aprension, conforme á lo dispuesto en el articulo anterior, ó si por el resultado de las indagaciones que haga el Juez, que siempre se acreditaran en el proceso, fuese necesario ó conducente sorprender alguna junta ó reunion, se hará con las precauciones convenientes yendo el Juez con Escribano y auxilio suficiente, y usando de la prudencia necesaria en estos casos.

Art. 591.

El Juez no permitirá que sus dependientes y auxilio en estos actos, ni en las prisiones que hagan, insulten de hecho ni de palabra á ninguno que se encuentre en las casas, ni que tomen cosa alguna de ellas, ni que estropeen muebles, ropas ni enseres; y si alguno lo

hiciese, será castigado como reo de injuria grave, ó como de robo en conflicto, ó como de daño hecho de intento.

Art. 592.

Tampoco permitirá que se haga fuego en caso de fuga, pero sí en el de resistencia armada, y nunca al q.e esté ó se conduzca preso.

Si se hiciere y resultase muerte, se considerará homicidio voluntario el del primer caso, y alevoso el del segundo.

Art. 593.

Hecho el allanamiento de la casa ó edificio en este caso ó en los demas que haya lugar á él, se ocupará cuanto se halle y tenga relacion con el delito de q.e se trata, ó pueda servir p.a descubrir sus autores, cómplices y culpados.

Art. 594.

Los papeles que en este caso ú otro se ocupen, se cerrarán en plicas á presencia del interesado; y en su defecto, del Gefe de la casa ó establecimiento, padre, muger, hijo ó pariente, y en defecto de todos de dos testigos que rubricarán los sellos ó cerraduras con el Juez y escribano, acreditandose todo p.r diligencia.

Art. 596.

Cuando se haga el reconocimiento de los papeles, se presentará la plica ó plicas al que presenció el acto de cerrarlas y sellarlas, para que se cercione de que no han sido quebrantadas, acreditandolo tambien por diligencia.

Art. 596.

Abiertas las plicas el Juez reconocerá por sí los papeles; separará los inconexos del asunto y los entregará al interesado ó su representante; reservará los que sean útiles; y rubricados por los que asistan á la diligencia, se formará con ellos pieza separada que correrá con la principal

Art. 597

Los papeles que así queden ocupados, se anotarán especificamente lo que sean, con espresión de su principio y fin, y si tienen ó no enmiendas, entrerenglonados ó borraduras.

Art. 598.

Si en estas ú otras causas apareciese reo de delito, que tenga impuesta por la ley pena corporal, un eclesiastico secular ó regular, se pasará oficio á su Juez para que por sí ó por otro que nombre, asista á los actos y diligencias que con respecto á él ocurran.

Art 599.

En las causas por motines, asonadas ó conmociones populares, cualquiera que sea su objeto, se publicará por la autoridad local el correspondiente bando, mandando se retiren todos á sus casas en el corto termino que prefije, guardando recogimiento y moderacion en ellas, dando cuenta inmediatamente de haberse ejecutado, al Rey, al Consejo Real y á su inmediato tribunal Superior.

Art 600.

Si pasado el termino que se señale, no se retirasen los perturbadores del orden publico, se publicará segundo bando asignando la mitad del termino que en el anterior, previniendoles que si no cumplen, se procederá á prenderlos y dispersarlos por la fuerza armada.

Art 601

Estos bandos se publicarán á voz de pregon y se fijarán, si las circunstancias lo permiten, en los sitios acostumbrados. Si apesar de ello no se restablece el orden, pasado el segundo termino señalado, se cumplirá el apercebimiento con toda la energia que ecsija el caso.

Art 602.

Luego que llegue á noticia del Juez por cualquiera de los medios indicados la perpetracion de un delito, de hecho permanente, ó que se está cometiendo cualquiera otro, pasará al sitio con escribano y ausilio de alguaciles y demas que necesite segun la clase del delito.

Art 603

El escribano pondrá por diligencia las señales y rastros que se advirtan del delito: Se ocuparán las armas ó instrumentos que se hallen en su inmediacion, y puedan haber servido para la ejecucion de él, y las ropas y enseres ó efectos que puedan haber servido para lo mismo, ó para acreditar los delincuentes.

Art 604.

Si se tratase de una muerte, se espresará ademas la postura en que esté el cadaver, sus señales personales, el trage conque esté vestido, las heridas ó golpes que estén á la vista, y si es ó no conocido.

Art 605.

Si hay rastros de sangre, se acreditará en donde principian y acaban, aunque para ello sea necesario trasterminar.

Art. 606

Los facultativos procederán al reconocimiento en el mismo sitio ú otro si lo creyesen mas oportuno; y precedida la disección anatomica, si el estado del cadaver lo permite, declararán las heridas, golpes ó contusiónes que tuviese, su calidad y esencia, con qué arma ó instrumento han podido ser hechas, y si de ellas sobrevino ó nó la muerte

Art. 607

Si el cadaver apareciése sobre las aguas de un rio, estanque, pozo ó a sus inmediaciónes, de modo que se presuma pudo morir en ellas ó haber sido arrojado despues, declararán los facultativos lo que de ello entiendan

Art. 608

Si el cadaver apareciese pendiente ó de otra manera estrangulado ó sofocado, declararán los facultativos si fué muerto antes ó despues de la suspension, si pudo hacerlo por si solo, ó si lo fué por violencia estraña.

Art. 609.

Si la muerte es por veneno ó que se sospeche serlo, harán los facultativos cuantos ensayos y esperimentos juzguen necesarios para asegurarse

de la causa de la muerte, y al efecto se les proporciona-
rán los útiles que pidan

Art. 610.

En los infanticidios se acreditará si el feto nació muer-
to, ó si murió violentamente despues de nacer.

Art. 611

Para todos estos reconocimientos asistirán por lo me-
nos dos facultativos aprobados: si no los hubiese en
el pueblo, se traerán de los inmediatos, oficiando al
efecto á las justicias de los respectivos domicilios, y satis-
faciendoles sin dilacion sus dietas.

Art. 612.

Si absolutamente no pueden reunirse dos, ya
por no haberlos ó ya porque el estado del cadaver no
permita esta dilacion, se hará la diseccion anatomica
por el que se encuentre mas á mano, haciendo la es-
plicacion tan circunstanciada que pueda someterse
al juicio de otros facultativos

Art. 613.

Si no estuvieren conformes los que hayan hecho
el reconocimiento y diseccion, se nombrará tercero
y los demas que sean necesarios para fijar la opinion
y cada uno fundará la suya

Art 614.

Practicado todo esto en sus respectivos casos, se dará sepultura al cadaver siendo de persona conocida, anotando por diligencia el sitio donde fue sepultado

Art 615.

No siendo conocido el cadaver, espresarán los facultativos en su reconocimiento las señas personales de todo su cuerpo; dos peritos las de sus ropas, quedando estas depositadas en la escribania; y se unirá á la causa el pasaporte, carta de seguridad ó papeles que se le hallen, sien do conducentes para averiguar la identidad del cadaver.

Art 616

Permitiendolo el estado del cadaver, se espondrá al publico, y en la parte mas inmediata se fijará un papel firmado del Juez y escribano, en que se esprese el motivo de la diligencia, y se haga entender que en manifestar quién sea el muerto, se hace un servicio á la administracion de justicia sin peligro alguno del q.e lo haga.

Art 617.

Si alguno lo conociese, se dirigirá al Juez para que le reciba su declaracion: en su defecto se ecsaminará á los que digan les parece le conocen; y si no hubiese ni de unos ni de otros, y el cadaver no pudiese estar por mas tiempo al publico, se le dará sepultura en los terminos prevenidos en el art.º 614.

Art 618.

El Juez mandará se dé aviso á los Jueces locales de los pueblos, de donde por el trage se presuma ser el muerto, con espresion de las señas para que tomando noticias le comuniquen las que sean conducentes á acreditar la identidad.

Art 619

Si por algun incidente fuese necesaria la ecshumacion, se hará con asistencia del parroco á quien pasará el Juez oportuno aviso.

Art 620

El escribano y enterradores señalarán el sitio en donde fue sepultado, y se procederá á la ecshumacion con las precauciones oportunas para no estropear el cadaver y evitar daños en la salud publica

Art 621

Los facultativos que asistirán al acto, dirán si está ó no en disposición de sacarse el cadaver y se hará lo que digan.

Art 622.

Si se estragese, será trasladado á otro sitio y en él se harán los reconocimientos oportunos y demas para que se hubiese eshumado, colocandolo despues en la misma sepultura.

Art 623

Cuando el procedimiento sea por heridas, mutilación, fractura, contusiones ó cualquiera otro daño grave corporal, despues dela declaración del facultativo relativa á la esencia, gravedad y demas circunstancias delas heridas ó daños, se hará saber al paciente guarde el metodo que aquel le prescriba, previniendole que si no lo cumple, serán de su cuenta los perjuicios que le sobrevengan.

Art 624

El facultativo dará parte del estado del herido en los dias que se le prefijen, y siempre que notase alguna novedad que indique peligro de su vida.

Art 625.

Si no estuviere en estado de declarar, se hará saber

al facultativo y asistentes que avisen al Juez, cuando se le conozca en disposicion de ello, sin perjuicio de ir frecuentemente ó de enviar al escribano á cerciorarse de su estado.

Art. 626.

La declaración del herido será para descubrir quién le hirió, cuando, como, en qué parage ó lugar, porqué causa ó motivo, quiénes estaban presentes al acto ó á los que precedieron, conqué arma ó instrumento, y todo lo demas que segun sus contestaciones sea conducente á descubrir el hecho, sus autores, complices y circunstancias.

Art. 627

Si el herido se agravase y se temiere la muerte, el Juez bolverá á preguntarle si hubiese motivo para ello.

Art. 628

Verificada la muerte, se harán las diligencias prevenidas en los articulos 606 y 614.

Art. 629.

Si sanare, hará relación de ello el facultativo, espresando los dias que haya estado impedido de trabajar; si queda ó no en la disposición de

continuar en su oficio ó ejercicio como antes, si necesita de alguna medicina prolongada ó costosa, y todos lo demas medios que juzgue segun su pericia

Art 630

Los demas daños que se causen en las personas ó cosas, y los delitos de que se trata hasta el titulo 16 del libro 5º; se acreditaran por el mismo orden y reconocimiento de facultativos ó peritos en sus respectivos casos.

Art 631

Para imponer las penas señaladas en el articulo 57,, del libro 5º,, bastará la aprension infraganti; previa informacion sumaria del hecho; en cuyo caso se procederá al allanamiento segun lo dispuesto en los articulos 530 y 531;, y anotadas las personas que se hallen, se impondrán las penas.

Art 632

Sabiéndose que en alguna casa se tienen juegos prohibidos, y no pudiéndose lograr la aprension, se procederá á formar causa contra el dueño de ella y demas que resulten culpa-

dos, siguiendose por los tramites de derecho hasta la sentencia definitiva.

Art 633.

En las causas por robos simples ó cualificados se acreditará la preexistencia de lo robado del modo posible, las fracturas, escalamientos, rastros y demas que sea conveniente.

Art 634

Si se ocupasen algunos efectos de los robados, serán reconocidos por el dueño y personas que puedan declarar su identidad y preexistencia

Art 635.

Siendo necesario hacer cotejo de los efectos ocupados con otros, el Juez nombrará peritos que lo verifiquen.

Art 636

Cuando los efectos sean de aquellos que no pueden conservarse sin peligro de que perezcan ó se deterioren, ó de los que consuman en su manutencion el todo ó parte de su valor, y se ignore el dueño á quien deban devolverse segun lo dispuesto en el articulo 225, se venderán en publica subasta previa citacion de peritos, reservando alguna porcion ó cantidad de aquellos que sea suficiente para ulteriores reconocimientos si fuesen necesarios; y señas muy especificadas si fuesen caba-

llerias ó ganados los que se vendan

Art. 637

En uno y otro caso quedará depositado el producto de lo vendido para entregarle al dueño de la cosa en lugar de esta, sin otra deducción que los gastos de custodia ó su manutencion.

Art. 638

El deposito se hará en donde disponga la ley civil sin que el Juez ni Escribano puedan en ningun caso retenerlo, aprovecharse ni usar de él para cosa alguna

Art. 639

Cuando para acreditar la falsificacion ó falsedad de que tratan los titulos 22 y 23 del libro 5.º sea necesario ocupar libros, protocolos ú otros documentos que deban custodiarse en archivos ú otro parage de donde no deban estraerse, quedarán en el mismo lugar donde se hallen á disposicion del Tribunal y en aquel se harán los reconocimientos, cotejos y demas que sea necesario.

Art. 640

En los delitos de los Jueces de partido contra la administracion de justicia se procederá á instancia de la parte agraviada ó de los Fiscales en los Tribunales superiores, que estarán obligados á pro=

mover estas causas siempre que por notoriedad, por delación en forma legal, por el ecsamen de los procesos ó en virtud de las diligencias que practiquen, tengan noticia segura y ecsacta de estos delitos

Art 641

Cuando la falta del Juez de partido en el cumplimiento de sus deberes resulte del proceso, que por cualquiera motivo haya pasado al Tribunal superior, podrá este corregirlo ó castigarlo sin mas instrucción, especificando aquella.

Art 642.

La providencia que se dicte, no causará estado si de ella se suplica, y presentandose el Juez por medio de procurador, se le entregarán los autos para su defensa.

Art 643

El curso de este incidente será sin perjuicio del asunto principal, y se seguirá con la parte si á su instancia se hubiese impuesto la pena, ó con el Fiscal en otro caso.

Art 644

Dos escritos por cada parte pondrán los autos en estado de recibirlos á prueba si hubiese merito para ello; ó en el de sentencia, si aquella no tuviese lugar.

Art. 645

Si la pena impuesta fuese de suspension ú otra mayor, tendrá lugar la súplica: en otro caso será ejecutiva

Art. 646

La denuncia, queja ó delacion de un agraviado que se reciba en el Tribunal superior contra un Juez de partido, será reconocida por los firmantes

Art. 647

Si resultase cierta y hecha libremente, sin engaño, ni seducción, el Tribunal superior pedirá informes á personas respetables y de conocida probidad de los pueblos inmediatos, y reunidos todos ó los que estime bastantes, pasará el espediente al Fiscal para que diga si ha ó no lugar á formacion de causa.

Art. 648.

La Sala en su vista acordará lo que proceda, y si decidiese la afirmativa, mandará afianzar de calumnia hasta la cantidad que estime conveniente.

Art. 649

Verificado y nó en otro caso, dará cuenta á S. M. y mandará formar la sumaria al Ministro que esté de turno.

Art 650

El Ministro encargado de esto pasará al partido, reasumirá la jurisdicción, y hará que salga del territorio de ella el Juez dentro del tercero día, y que fije su residencia en el punto que mejor le parezca al procesado, como no sea á menor distancia de seis leguas ni á mayor de diez.

Art 651

El Ministro podrá encargar el ejercicio de la jurisdicción á quien corresponda, y dedicarse solo á la formación del sumario, en el cual no examinará á los que hayan informado

Art 652

Cuando la causa esté en estado de recibir la confesión ó de sobreseerse, se retirará á la capital y dará orden al procesado para que se presente en ella

Art 653

El Ministro dará por sí cuenta á la Sala del resultado del proceso, y se acordará que se reciba la confesión ó pase al Fiscal.

Art 654

Lo demas del procedimiento será conforme á las reglas generales, y lo mismo se entenderá para con las causas contra Ministros de los Tribunales superiores de

provincia en los Consejos supremos á quienes toque su conocimiento

Art. 655.

El procedimiento en los delitos contra la Real hacienda, de que trata el titulo 25. del libro 1.º, se arreglará á las leyes é instrucciones del ramo.

Art. 656

En los delitos de bestialidad, sodomia, rapto, violencia publica y prostitucion habitual, se procederia de oficio.

Art. 657

El adulterio esta reservado esclusivamente á la accion del marido, y se dirigirá contra la muger y su complice: El parto fingido á la de los sucesores de bienes vinculados ó gravados de otro modo con llamamientos anteriores, y á la de los herederos abintestato si asi muriese.

Art. 658

El reconocimiento de los facultativos en las causas de estupro no se dirigirá sino á comprobar las señales de violencia cuando haya esta circunstancia en el delito, sin permitirse fuera de este caso.

Art. 659

La muger embarazada que deduzca accion por

acto de incontinencia de que proceda su preñez, será depositada en casa honesta ó quedará en poder de sus padres, respondiendo los depositarios de la seguridad del feto.

Art 660.

Puesta la demanda y recibida la justificacion de buena conducta y honradez anterior, y de que el demandado es el autor del embarazo, se hará saber á este no salga del término sin licencia del Tribunal y otorgará fianza de ello.

Art 661

La demandante y demandado, y el Juez en su defecto nombrarán facultativos ó matronas que asistan al parto ó aborto si ocurriese

Art 662

Este nombramiento se hará saber á los facultativos y depositario, quien les avisará luego que se anuncie el parto ó aborto; y verificado, declararán su certeza.

Art 663

Hasta que esto suceda no tendrá lugar la acusacion, y la causa se seguirá segun se previene en las reglas generales.

Art 664.

En los delitos de concubinato, prostitucion habitual y amancebamiento, no se procederá criminalmente sin que preceda reprension judicial al delincuente, y supertenacia en el delito.

Titulo 17

Del modo de proceder cuando los reos toman asilo.

Art 665.

Si algun reo se refugiase al lugar señalado p.ª asilo, oficiará el Juez al parroco para que disponga su entrega.

Art 666.

El Eclesiastico accederá á ella otorgando el Juez de palabra ó por escrito la caucion de no ofender al refugiado en su vida ni en sus miembros, y lo trasladará á la carcel si procediese su prision.

Art 667

Formada la sumaria se remitirá á la Sala, y con audiencia del Fiscal determinará la causa si el delito no fuese de los esceptuados

Art 668

Conformandose el reo, se llevará á efecto; pero si suplicase, será oido conforme á derecho

Art 669

Si el delito fuese de los esceptuados, se devolverán los autos al Juez que los formó para que sacando testimonio de la culpa y cargo, los pase al Juez eclesiástico con oficio, pidiendo la libre consignacion del reo.

Art 670

La causa seguirá su curso sin perjuicio del resultado de este incidente.

Art 671

El Juez eclesiástico contestará por oficio dentro de tercero dia, accediendo ó no á la libre consignacion: en el primer caso se tendrá por estinguida la caucion y se seguirá la causa como cualquiera otro reo, y en el segundo el Juez de letras remitirá los autos á la Sala y el Fiscal introducirá el recurso de fuerza.

Art 672

La Sala librará la ordinaria al Juez eclesiástico para que remita los autos que hubiese formado citadas las partes, y así lo verificará en el término que se le prefije

Art 673

Dada cuenta por relator, la Sala declarará que

hace ó nó fuerza, y devolverá los autos en el primer caso al Juez de letras para que proceda en ellos como si el reo no hubiese estado en asilo; en el segundo se determinará la causa conforme al artículo 667.

Título 18
De las segundas y terceras instancias

Art 674

Las causas que se remitan al tribunal superior con providencia definitiva que no hubiese sido apelada, se pasarán al Fiscal

Art 675

Pareciendole conforme la sentencia ó que merece el delincuente pena menor que la impuesta, el Fiscal devolverá los autos con su dictamen y se pasarán al Relator; pero si pidiese aumento de pena, se citarán y emplazarán las partes y se seguirá la segunda instancia.

Art 676

Si la sentencia hubiese sido apelada, los autos se entregarán por su orden

Art 677

El Fiscal podrá seguir la apelación del promotor ó separarse de ella.

Art 678

Con un escrito por cada parte, la causa se tendrá por conclusa

Art 679

No se recibirá la causa á prueba en segunda instancia sobre los mismos hechos que se intentaron probar en la primera: tampoco habrá lugar á ella en la tercera sobre los que se dedujeron en las anteriores.

Art 680

Los terminos de prueba cuando tenga lugar, serán respectivamente los mismos que en la primera.

Art 681

Las causas por delitos que sean de pena capital, de argolla, confinamiento perpetuo, arsenales y minas y obras publicas serán vistas por cinco ministros, y tres votos conformes harán sentencia: Las demas podrán verse y fallarse por tres; y estando conformes harán sentencia: en otro caso se publicará discordia que se decidirá por otra Sala del crimen del mismo tribunal, y en su defecto por la civil á que corresponda

Art 682

Imponiendose pena capital en la sentencia de segunda

instancia, será suplicable aunque todos los votos estén conformes.

Las sentencias que comprendan otras penas, serán suplicables, no siendo conformes con las del inferior.

Art. 683.

Los Fiscales para el despacho de los negocios criminales, tendrán el término que la Sala les señale.

Las demas partes tendrán los señalados para la primera instancia.

Art. 684.

Las revistas se decidirán por dos Salas que compongan doble numero de ministros de los que fallaron la causa en segunda instancia.

Art. 685.

Las discordias en las revistas se decidirán como las de segunda instancia.

Art. 686

Las sentencias de revistas serán ejecutivas.

Titulo 19.

Del procedimiento en las causas de los bandidos publicos.

Art. 687

La cuadrilla de ladrones compuesta de seis ó mas individuos armados que hubiese cometido dos, tres

ó mas robos en despoblado, ya con fuerza, ya maltratando, hiriendo ó matando á los robados, ya aprendiendo ganados, efectos ó personas, y teniendolas en rehenes hasta que se les remitan las cantidades que por medio de avisos ó esquelas hubiesen pedido á sus dueños, ya degollando ganados ó incendiando mieses, arbolados ó cortijos, ó derribando cercas, ó haciendo otro daño grave, serán considerados como bandidos publicos.

Art 688.

Cuando por los partes que mensualmente han de recibir los Tribunales de provincia de sus Jusgados inferiores, aparezca que una misma cuadrilla ha cometido tres de estos robos, sea en un solo partido, ó en diferentes, la Sala criminal avocará el conocimiento de todas las causas formadas contra ella, y procederá llamando á todos sus individuos por edictos que se fijarán en la capital de la provincia y cabezas de partido, donde se hubiese dado principio al procedimiento, para que en el termino fatal y preciso de quince dias comparezcan ante la presencia judicial.

Art 689.

Pasado dicho termino y devueltos los edictos con las correspondientes diligencias de fijación y fé negativa de presentacion, se sustanciará la causa en ausencia

y rebeldía como las demas contra ausentes.

Art 690.

Conclusa la causa y dada cuenta por el Relator, se dará sentencia condenandolos á pena capital con espresion de los nombres, apellidos, motes y señas de cada uno de los condenados, permitiendo que cualquiera persona de cualquiera estado ó condicion que sea, pueda prenderlos y que las justicias puedan traslimitar de sus distritos con gente armada en su persecucion.

El individuo de la cuadrilla ó cualquiera otro delincuente, de cualquiera especie que sea su delito y el lugar de su perpetracion, quedará indultado si presentase á la Justicia á uno de los reos condenados en aquella sentencia.

Art 691

Todos los delincuentes que por el articulo anterior han de ser indultados, son capaces de esta gracia, menos los de delitos de heregía y lesa Magestad humana

Art 692

En la misma sentencia se determinarán premios á los aprensores segun las circunstancias, que se satisfarán puntualmente del fondo de gastos de justicia

aumentandose la cantidad con respeto al gefe de cuadrilla.

Art 693

La sentencia se imprimirá y circulará á todos los tribunales Superiores del Reino y pueblos de la provincia en que se hubiese pronunciado, fijandose en todos estos puntos un ejemplar de ella en los parages mas publicos y acostumbrados.

Art 694

Si despues de quince dias de publicada la sentencia, se verificase la prision de alguno de los reos condenados por ella á la pena capital, será conducido inmediatamente al Tribunal Superior que la dictó: llegado y sin mas diligencias que las necesarias para acreditar la identidad de la persona, se ejecutará la pena sin audiencia de la parte, ni otro tramite judicial.

Art 695.

La confiscacion de bienes en que tambien serán condenados los bandidos, se ejecutará inmediatamente que se publique la sentencia.

Art 696

Pero si alguno de los juzgados en ella se presentase voluntariamente al Tribunal que la habia pronunciado, se le oirá como en las causas seguidas contra ausentes en rebeldia

Título 2.º

De la ejecución de las sentencias

Art 697

Las penas de muerte y las de argolla se ejecutarán en los pueblos en donde resida el Juez del partido que formó la causa, si no hay grave inconveniente que lo estorbe, y al efecto se trasladará el ejecutor de la justicia con la escolta necesaria

Art 698

Los domingos y fiestas, los días del Rey y Reina, Príncipe y Princesa de Asturias, los de sus cumpleaños, los de vacaciones, carnestolendas y semana santa, y los de los Patronos del pueblo en donde haya de ejecutarse la sentencia, no son hábiles para ello

Art 699.

La muger embarazada no sufrirá, mientras lo esté, ninguna de estas penas, ni se le hará saber la sentencia en que se imponga.

Art 700.

Si el que ha de sufrir la pena capital, fuese eclesiástico secular ó regular, se pasará al Ordinario testimonio de la culpa y cargo que

resulte, y á la letra de la sentencia ejecutoriada con el oficio oportuno para que en cierto termino proceda á la degradacion.

Art 701

Constando el recibo por contestacion del Ordinario ó fé de entrega del Escribano, y pasado el termino sin haberse verificado la degradacion, se requerira al mismo Ordinario para que la practique dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, trascurridas las cuales, se pondra al reo en capilla.

Art 702

El Gobernador de la Sala ó el Juez del partido daran las disposiciones convenientes para la seguridad del reo y su asistencia espiritual y temporal

Art 703

Tomadas las disposiciones que quedan indicadas, el Alcaide registrará al reo, lo sacará de la prision y pondrá entre rejas.

Art 704

El Ministro mas moderno de la Sala, si la ejecucion fuese en la capital, y el Juez de partido cuando sea en este, acompañado del Escribano, dos porteros y cuatro alguaciles, pasará al sitio en donde está el reo, le preguntará como se llama,

de donde es natural ó vecino, y por qué causa está preso; y contestando ser el mismo, le dirá que oiga la sentencia y el escribano se la notificará.

Art. 705

Si el reo no contestase al Juez, se hará constar su identidad por relación del alcaide y dependientes de la carcel, que despues se formalizará por juramento bajo el cual declararán que la sentencia ha sido notificada al contenido en ella.

Art. 706

Hecha la notificacion, el Juez se retirará con los porteros. El escribano, alguaciles y eclesiasticos conducirán al reo á la capilla en donde quedará asegurado con dos alguaciles de guardia y el auxilio de la tropa que sea necesario, de todo lo que hará relación el escribano á la Sala, ó Juez de partido en su caso.

Art. 707

El reo puesto en capilla podrá hacer testamento y contraer matrimonio, si por el quedare legitimado algun hijo ó cumplida alguna obligacion de conciencia.

Art. 708.

Si notificada la sentencia muriese el reo natu=

ral ó violentamente, se le pondrá en el garrote, conduciendole en el mismo trage que despues se dirá

Art. 709

Al amanecer del día en que haya de ejecutarse la sentencia, estará colocado el cadalso en el sitio acostumbrado, y si no lo hubiese, lo designará el Ayuntamiento, de cuyo cargo será el que se ponga y pagar su costo.

Art. 710

El reo estará en capilla cuarenta y ocho horas puntuales, y cumplidas, se le conducirá con la escolta necesaria.

Art. 711

El reo será conducido en una caballería mular, vestido con tunica blanca, y la cabeza cubierta con capuz del mismo color; y los que fueren condenados á muerte afrentosa, lo serán en jumento con tunica y capuz encarnado, y todos llevarán los brazos atados por la espalda y asegurados en la cabalgadura.

Art. 712.

El reo será conducido al suplicio por los alguaciles, escolta y escribano

Art. 713

El delito por que se castiga al reo, se publicará por

bando y edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados cuatro horas antes de salir de la capilla, y en ellos se anunciarán las penas en que incurre el que grite perdon, ó de otro modo trate de impedir la ejecucion, perturben el orden, ó insulte al reo y ministros de justicia

Art 714.

Este bando lo repetirá el pregonero en la carrera á distancia del reo proporcionada para que no lo oiga, y no interrumpa las reflexiones cristianas con que le irá ausiliando el eclesiástico que irá á su inmediacion.

Art 715.

Llegado el reo al cadalso, será conducido al banquillo del garrote, y se le permitirá reconciliarse; pero no arengar al publico.

Art 716

Concluido el acto de reconciliarse, el ejecutor de la justicia, hará su oficio sin mortificar al reo mas que lo que absolutamente sea preciso

Art 717

Acabada la vida natural del reo, se publicará bando mandando que nadie toque al cadaver, suba al tablado ni ponga luces, para lo cual

quedará una guardia; de todo lo que hará relacion el escribano á la Sala que permanecerá formada, ó al Juez de partido que estará en su audiencia.

Art 718

Cumplidas cuatro horas de esposicion del cadaver en el patíbulo, el ejecutor de la justicia quitará el garrote al ajusticiado, y se procederá al entierro del cadaver por la hermandad piadosa, ó en su defecto por la justicia, haciendolo constar en la causa

Art 719

El entierro será sin pompa ni aparato.

Art 720.

Los condenados á sufrir la pena de la argolla por sentencia ejecutoriada serán conducidos por el ejecutor de la justicia, acompañandoles el escribano, alguaciles y la escolta necesaria al sitio donde esté colocada.

Art 721.

El ejecutor de la justicia ó el pregonero en su defecto, la pondrá asegurada al cuello del reo dejandole la cadena, de que penda la argolla, una vara de largo, y permanecerá el reo con ella en pie las horas por que estuviese condenado; y concluidas, se restituirá á la carcel

Art. 722.

Los condenados á estrañamiento del Reino serán conducidos á la frontera mas próxima: en la línea divisoria, y se les notificará segunda vez la sentencia.

Art. 723

Los destinados á arsenales, minas, obras públicas ó confinamiento temporal ó perpetuo á alguna isla, serán trasladados al deposito de rematados con testimonio de sus condenas, y estarán en el bajo la autoridad del Tribunal que los sentenció.

Art. 724.

Cuando haya numero suficiente para formar cadena, el Gobernador dela Sala de acuerdo con esta nombrará comisionado para la conduccion y pedirá el ausilio necesario al Capitan General ó comandante dela provincia.

Art. 725

Si en el transito se fugase alguno, el comisionado dará aviso al Juez local para que proceda á su captura; igual aviso dará á la Sala que le comisionó; y esta en su caso al Tribunal que juzgó al reo.

Art 726.

Hecha la entrega en el distrito ó en el deposito de otra Sala, recogerá recibo del Gobernador ó del alcaide, á quienes en sus respectivos casos entregará las condenas: las delos fugados ó muertos en la marcha con el espresado recibo, las presentará á la Sala y se anotará en las causas.

Art 727

El Gobernador ó el alcaide avisarán ademas por el correo inmediato de la entrega delos reos con especificacion de sus nombres y apellidos.

Art 728

Cuando alguno que esté sufriendo su condena, ó se halle en el deposito de transito ó marcha desde el á otro ó á su destino, muera ó se fugue, el Gobernador, el gefe ó el alcaide dará aviso con la media filiación al tribunal que impuso la pena, espresando el dia de la sentencia y el escribano que libró el testimonio de condena, y se anotará en la causa

Art 729

Las licencias de cumplidos se darán por el Tribunal que impuso la pena

Art. 730.

Los Gobernadores ó los gefes de los puntos en donde la sufran, pedirán al tribunal en 1.º de Enero las licencias de los que cumplan en Marzo, Abril y Mayo: en 1.º de Abril las de los que cumplan en Junio, Julio y Agosto: en 1.º de Julio pedirán las de los que cumplan en Setiembre, Octubre y Noviembre; y en 1.º de Octubre pedirán las de los que cumplan en Diciembre, Enero y Febrero, acompañando igualmente las medias filiaciones

Art. 731.

Cerciorado el Tribunal de que las condenas cumplen en los dias que se espresan en los avisos, otorgará las licencias por separado de cada una, espresando en ellas el dia en que cumplen y que no tendrá efecto hasta que llegue.

Art. 732

El dia en que cada uno cumple, recibirá su licencia de mano del Gobernador ó Jefe del establecimiento, y este dará aviso al Tribunal de donde dimane el reo.

Art. 733

Con las mismas formalidades se entregarán los condenados á reclusion, ya á castillo ó fortaleza,

se pedirán, y recibirán sus licencias

Art 734

Los condenados á destierro recibirán sus pasaportes que les dará ó proporcionará el Juez encargado de su ejecución, para el punto que el desterrado elija fuera de la demarcación.

Art 735.

En el pasaporte se señalará la ruta y termino para hacerlo: se presentará al Juez local del punto en que se fije, y recogido por este, le dará los que pida por cierto tiempo para cualquier punto que no esté dentro del radio de que ha sido desterrado.

Art 736

El Juez que dé el pasaporte para el destierro, avisará por el correo al del pueblo designado, y el de este lo hará de su presentacion

Art 737

De las penas de privacion ó suspensión de empleos y cargos publicos se dará aviso por el tribunal que las imponga, á la secretaria del despacho á que corresponda, y al ayuntamiento del pueblo de su domicilio.

Art. 738.

La privación ó suspensión de hacer fé en juicio se avisará por el Juez de partido á las escribanías de numero y Juzgados de él, y Ayuntamiento de la vecindad ó naturaleza del condenado.

Art. 739.

Los que sean apercibidos oirán la sentencia en el Tribunal

Art. 740.

La reprensión judicial se hará en audiencia publica por ante el escribano de la causa, que lo hará constar por diligencia

Art. 741.

La retractacion judicial se hará ante el Juez y Escribano y dos testigos de la ofensa.

Art. 742

De la sentencia de confiscación de bienes, cuando tenga lugar segun la disposicion del articulo 55, se pasará testemonio á la autoridad administrativa á quien toca su descubrimiento y ocupación

Art. 743.

De las sentencias ó autos egecutoriados en que se

impongan multas por el Tribunal Superior, se pasará al del partido la certificacion oportuna para su ecsaccion por vía de apremio; y verificado el cobro, se remitirá á la depositaria del partido, poniendose en la causa la carta de pago de aquella oficina.

Art 744.

Las multas que impongan los Jueces locales y de partido conforme á lo dispuesto en la parte penal, se pondrán sin deduccion alguna en el fondo de penas de Camara, y en el de gastos de justicia por mitad. Madrid 7 de Mayo de 1830= Señor= A L. R. P. de V. M.= Estevan de Asta= Ramon Lopez Pelegrin= Joaquin Fernandez Company= Pedro Sainz de Andino=

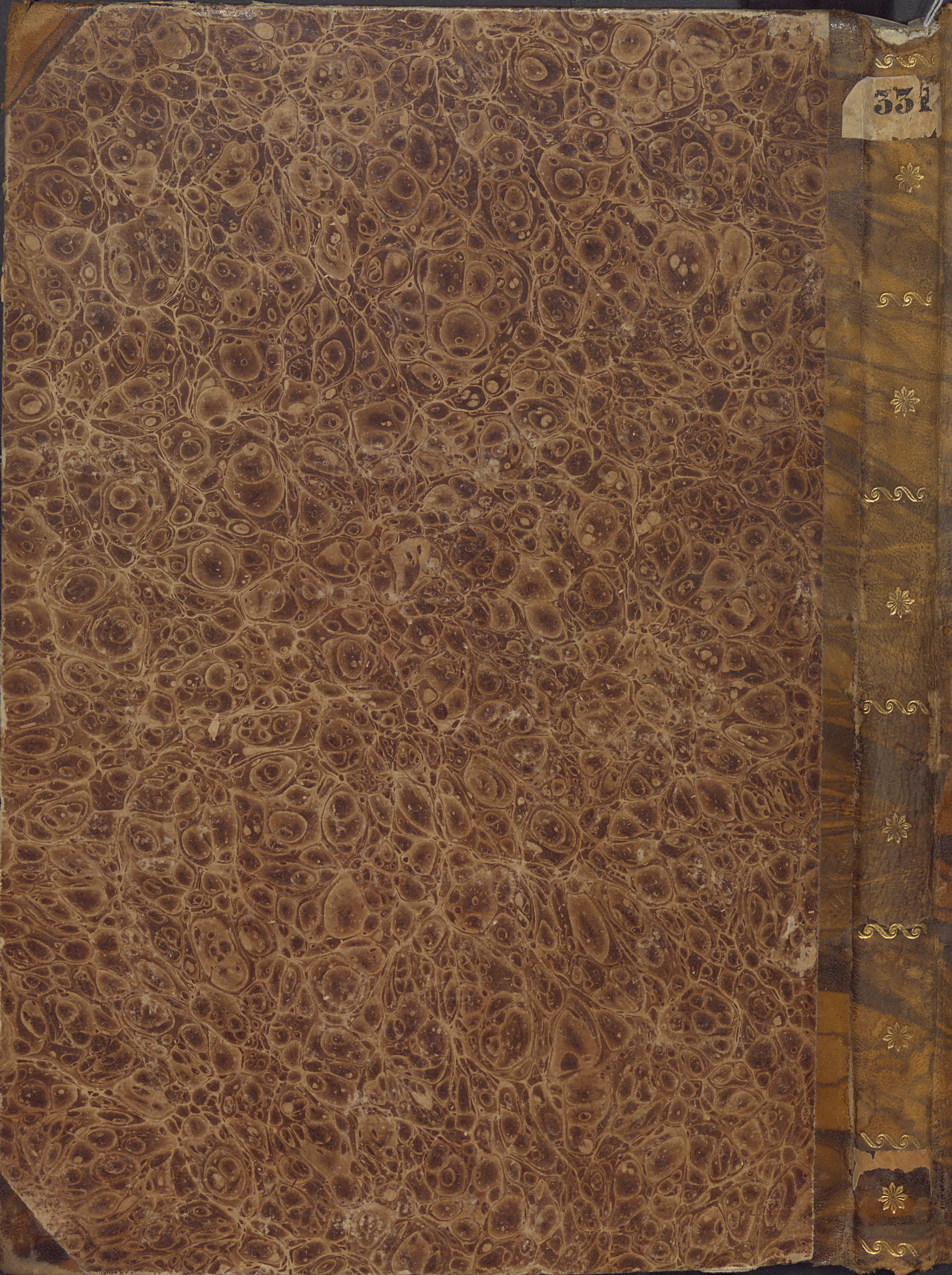
Yndice

Libro 1.º

De los delitos y sus penas

Libro 2°

De la administracion de justicia en lo criminal


331